

TERCERA SALA UNITARIA  
RECURSO DE REVISIÓN  
EXPEDIENTE: 10/2009-III  
ACTOR: Partido Acción Nacional  
AUTORIDAD RESPONSABLE:  
Instituto Electoral del Estado de  
Guanajuato  
MAGISTRADO: Alfonso E.  
Fragoso Gutiérrez  
SECRETARIO: Jorge Arturo  
González Herrera

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, a 8 ocho de Junio del 2009 dos mil nueve.

**V I S T O** para resolver el expediente electoral número **10/2009-III**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano Licenciado **VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ** quien se ostenta como representante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en contra del Acuerdo número CG/092/2009, de fecha 24 de mayo de 2009, emitido por el Consejo General de dicho Instituto Electoral, mediante el cual se otorga el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Partido Nueva Alianza para integrar la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en la elección del próximo 5 de Julio del presente; y

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** El recurso de revisión aludido fue presentado a las 23:20 veintitrés horas con veinte minutos del día 29 veintinueve de mayo de 2009, ante la Oficialía Mayor de este Tribunal Electoral.

Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria mediante auto de fecha 1 primero de junio de 2009, y registrándose en el libro de gobierno bajo el número **10/2009-III**.

**SEGUNDO.-** En el expediente en que se actúa, se tuvo al promovente, **VICENTE DE JESÚS ESQUEDA MÉNDEZ** con el carácter de representante suplente del Partido Acción

Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por interponiendo recurso de revisión en contra del Acuerdo número CG/092/2009 de fecha 24 de mayo de 2009, emitido por el Consejo General de dicho Instituto Electoral, mediante el cual se otorga el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Nueva Alianza para integrar la LXI Legislatura al Congreso del Estado, en la elección del próximo 5 de julio del presente.

Con el escrito de cuenta, el recurrente señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, el ubicado en el número 24 de la calle Cachimba, sección 11, Colonia noria Alta, y designó como autorizados a los ciudadanos Licenciados Alejandro Sierra Lugo, Hildeberto Moreno Faba, Alfredo Méndez Montes, Mario Alonso Gallaga Porras y como representante común a Luis Alberto Rojas Rojas.

**TERCERO.-** Para acreditar su personalidad, el ejercitante de la acción adjuntó certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, Licenciado **JUAN CARLOS CANO MARTÍNEZ**, de fecha 26 de mayo del año 2009, donde se establece que en los archivos de la mencionada Secretaría, existen documentos que acreditan al accionante como representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de dicho Instituto.

**CUARTO.-** De igual forma, en el auto de radicación del expediente del recurso de revisión en que se actúa, esta Sala Unitaria, a solicitud expresa del recurrente y con base en lo establecido por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en ejercicio de facultades para mejor proveer, requirió al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto de que proporcionara diversa documentación en copias certificadas.

La autoridad administrativa electoral, dentro del plazo legal que se le concedió en el requerimiento correspondiente, dio cumplimiento en tiempo y forma, remitiendo los documentos solicitados por este órgano jurisdiccional.

**QUINTO.-** Dentro del plazo de 48 horas que le fue concedido a la autoridad señalada como responsable y a los terceros interesados, contado a partir de que les fue notificada la radicación respectiva y en concordancia con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con el objeto de que comparecieran a exhibir pruebas o rendir los alegatos que a su interés conviniera, el tercero interesado, Partido Nueva Alianza, por conducto del ciudadano Roberto Jiménez Del Ángel, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, compareció a rendir alegatos y ofreció la prueba consistente en la certificación expedida por el Secretario del Consejo General del citado Instituto, en la que se hace constar que el compareciente es representante propietario del tercero interesado, ante el Consejo General; teniéndose en consecuencia al tercero interesado, mediante auto de fecha 4 de junio del presente, por formulando alegatos y por ofreciendo la prueba citada.

**SEXTO.-** Dentro del presente recurso fueron ofrecidas y admitidas como pruebas las siguientes:

### **I.- En relación a los candidatos**

1.- Héctor Astudillo García, candidato al cargo de diputado propietario de la primera fórmula por representación proporcional:

A. Acta de nacimiento número 02727, de la oficialía 01, del libro 1 uno, de fecha 11 once de mayo de 1966 mil novecientos sesenta y seis, del municipio de Irapuato, en la cual consta que el C. Héctor Astudillo García, nació el 20 veinte de abril de 1966 mil novecientos sesenta y seis.

B. Constancia de residencia con oficio número 1974/2009, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en la que se desprende que el solicitante, es oriundo del municipio de Irapuato, Guanajuato y que tiene 43 cuarenta y tres años de residencia, sirvieron de apoyo para la expedición de la citada constancia, (una carta de recomendación suscrita por la C.P Analilia Morales López, una fotocopia del acta de nacimiento y una copia de la credencial de elector).

C. Constancia de inscripción al padrón electoral expedida por el C. Lic. Miguel Tafolla Cardoso en su carácter de Vocal de Registro Federal de Electores en el Estado de Guanajuato, de fecha 13 trece de mayo del 2009 dos mil nueve, a favor del Candidato en donde aparecen los siguientes datos; "domicilio calle Invierno # 1340 de la colonia las Reynas con código postal 36660, clave de elector ASGRHC66042011H800, estado Guanajuato, municipio Irapuato, localidad Irapuato sección 0950".

D. Copia simple de la credencial de elector con folio número 0000014809971, con fecha de expedición 01/1991.

2.- Roberto Jiménez del Ángel, candidato al cargo de diputado suplente de la primera fórmula por representación proporcional.

A. Acta de nacimiento número 665, de la oficialía 01, de fecha 27 veintisiete de diciembre de 1966 mil novecientos sesenta y seis, del municipio de Cerro Azul, en la cual consta que el C. Roberto Jiménez del Ángel, nació el 09 nueve de junio de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, en Poza Rica HGO. Veracruz; constancia de residencia número 0812, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, en la que se desprende que el C. Roberto Jiménez del Ángel tiene su residencia desde hace 30 treinta años, en el municipio de Salamanca, Guanajuato, y que su domicilio actual es en calle Paseo de los Mares número 172, en el Fraccionamiento las Reynas de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, y que sirvieron de apoyo para la expedición de la citada constancia, los testimonio de los ciudadanos Milca Betsabe Aguilar Prez y Jesús Esqueda Badillo.

B. Constancia de inscripción al padrón electoral expedida por el C. Lic. Miguel Tafolla Cardoso en su carácter de Vocal de Registro Federal de Electores en el Estado de Guanajuato, de fecha 13 trece de mayo del 2009 dos mil nueve, a favor del C. Roberto Jiménez del Ángel, en donde aparecen los siguientes datos; "domicilio paseo de los mares # 172 fraccionamiento las ruinas código postal 36720 clave de elector JMANRB59060930H800, estado Guanajuato, municipio Salamanca, localidad Salamanca sección 2112".

C. Copia simple de la credencial de elector con folio número 15206028, con fecha de expedición 01/1991.

3.- Benjamín Soto Zúñiga, candidato al cargo de diputado propietario de la segunda fórmula por representación proporcional.

A. Acta de nacimiento número 00556, de la oficialía 01, del libro 01, de fecha 25 veinticinco de agosto de 1950 mil novecientos cincuenta, del municipio de Tepeji del Rio Hidalgo, en la cual consta que el C. Benjamín Soto Zúñiga, nació el 11 once de agosto de 1950 mil novecientos cincuenta, en la localidad de Noxtongo del municipio de Tepeji del Rio Hidalgo.

B. Constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, en la que se desprende que el C. Benjamín Soto Zúñiga, tiene más de cinco años radicando en la ciudad de León, Guanajuato y que su domicilio actual es en calle Zempoala #222 colonia Azteca de León, Guanajuato, y sirvieron de apoyo para la expedición de la citada constancia, las siguientes documental que fueron presentadas por él solicitante; (Recibo oficial número RA 7773321 de fecha 14 de mayo del 2009, a nombre del ciudadano Benjamín Soto Zúñiga; Acta de nacimiento, perteneciente al ciudadano Benjamín Soto Zúñiga; Credencial para Votar con número de folios 0000014676707, a favor del ciudadano Benjamín Soto Zúñiga, con domicilio en C Zempoala 222, Fracc. Azteca C.P. 37520, LEON, GTO, para comprobar domicilio en esta ciudad, nos proporcionó el recibo expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL, con número de folio E11490913 y número de cuenta 1-045-1-0070444-5, a nombre del C. Benjamín Soto Zúñiga); también acompaña a su solicitud de registro.

C. Constancia de inscripción al padrón electoral expedida por el C. Lic. Miguel Tafolla Cardoso en su carácter de Vocal de Registro Federal de Electores en el Estado de Guanajuato, de fecha 14 catorce de mayo del 2009 dos mil nueve, a favor del C. Benjamín Soto Zúñiga, en donde aparecen los siguientes datos; "domicilio Zempoala #222 fraccionamiento Azteca, código Postal 37520, clave de elector STZGBN50081113H700, estado Guanajuato, municipio León, localidad León sección 1566.

D. Copia simple de la credencial de elector con folio 0000014676707, con fecha de expedición 01/1991.

4.- Adriana Sánchez Lira Flores, candidata al cargo de diputada

suplente de la segunda fórmula por representación proporcional.

- A. Acta de nacimiento número 00797, de la oficialía 01, del libro 2 dos, de fecha 27 veintisiete de Agosto de 1960 mil novecientos sesenta, del municipio de Guanajuato, en la cual consta que la C. Adriana Sánchez Lira Flores, nació el 28 veintiocho de abril de 1960 mil novecientos sesenta.
  
- B. Constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, en la que se desprende que la solicitante tiene más de cinco años radicando en la ciudad de León, Guanajuato, y que su domicilio actual es en calle Quinta San Miguel #106 colonia la Hacienda de León, Guanajuato, y sirvieron de apoyo para la expedición de la citada constancia, las siguientes documental que fueron presentadas por él solicitante;;(Recibo oficial número RA 7771601 de fecha 13 de mayo del 2009, a nombre de la ciudadana Adriana Sánchez Lira Flores; Acta de nacimiento perteneciente a la ciudadana Adriana Sánchez Lira Flores; Credencial para Votar con número de folio 0000014509600, a favor de la ciudadana Adriana Sánchez Lira Flores, con domicilio en CTO Quinta San Miguel 116, Fracc. La Hacienda 37178, León, Gto.; Para comprobar domicilio, proporcionó el recibo expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL, con número de folio E11395278 y número de cuenta3-071-B-0186302-6.); también acompaña a su solicitud de registro.
  
- C. Constancia de inscripción al padrón electoral expedida por el C. MTRO. Roberto Murillo Lara, en su carácter de vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, de fecha 13 trece de mayo del 2009 dos mil nueve, a favor de la C. Adriana Sánchez Lira Flores, en donde aparecen los siguientes datos; "domicilio Quinta San Miguel #116 Fraccionamiento la Hacienda de León, Guanajuato, clave de elector SNFLAD60042811M400, estado 11 Guanajuato, municipio León, localidad León, sección 1695.
  
- D. Copia simple de la credencial de elector con folio 0000014509600, con fecha de expedición 01/1991.

5.- Patricia Derramadero Ramírez, candidato al cargo de diputada propietaria de la tercera fórmula por representación proporcional.

- A. Acta de nacimiento número 00339, de la oficialía 01, del libro 220 dos cientos veinte, de fecha 09 nueve de febrero de 1967 mil novecientos sesenta y siete, del municipio de Celaya del estado de Guanajuato, en la cual consta que la C. Patricia Derramadero Ramírez, nació el 27 veintisiete de enero de 1966 mil novecientos sesenta y seis.
- B. Constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en la que se desprende que la C. Patricia Derramadero Ramírez, reside desde hace 16 dieciséis años, en la ciudad de Celaya, Guanajuato, sirvieron de apoyo para la expedición de la citada constancia, la credencial para votar expedida por el Instituto Electoral Federal, (Copia certificada de un recibo de pago expedido por la Tesorería del Municipio de Celaya Guanajuato, a nombre de la C. Patricia Derramadero Ramírez, mediante el cual se pago el derecho a la expedición de la Constancia de Residencia; Copia certificada de la credencial de elector de la C. Patricia Derramadero Ramírez, con folio numero 0000077109502, clave de elector DRRMPT66012711M700; Copia certificada de un recibo de pago del servicio de energía eléctrica, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, del municipio de Celaya, Guanajuato, a nombre del usuario Ema Ávila J., con domicilio en la calle Luis Cortázar 119 zona centro); también acompaña a su solicitud de registro.
- C. Constancia de inscripción al padrón electoral expedida por el C. Lic. José David Morales Rivadeneyra Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva doce en el Estado de Guanajuato, de fecha 15 quince de mayo del 2009 dos mil nueve, a favor de la C. Patricia Derramadero Ramírez, en donde aparecen los siguientes datos; "domicilio calle Luis Cortázar Norte #119 zona centro, código postal 38000, clave de elector DRRMPT66012711M700, estado Guanajuato, municipio Celaya, localidad Celaya, sección 0441.
- D. Copia de un comprobante de consulta permanente a la lista nominal de fecha 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve correspondiente a la clave de DRRMPT66012711M700.

E. Copia simple de la credencial de elector con folio número 0000077109502, con fecha de expedición 01/1993.

6.- Sebastián Granados González, candidato al cargo de diputado suplente de la tercera fórmula por representación proporcional.

A. Acta de nacimiento número 00185, de la oficialía 01, del libro 01, de fecha 02 dos de febrero de 1965 mil novecientos sesenta y cinco, del municipio de Guanajuato, Guanajuato, en la cual consta que el C. Sebastián Granados González, nació el 20 veinte de enero de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho, en la localidad Guanajuato, Guanajuato.

B. Constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en la que se desprende que el C. Sebastián Granados González tiene una residencia en esta ciudad de 51 cincuenta y un años, según se desprende con los datos recabados por la Secretaría, así como el testimonio de los testigos José Luis Garnica Campos; y Juan Alba López, y su domicilio actual es en calle Sávila #21 P.B sección 13 trece colonia Noria Alta, donde habita desde hace 24 veinticuatro años.

C. Constancia de inscripción al padrón electoral expedida por el C. Lic. Luis Moreno Villalobos, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva, correspondiente al cuarto Distrito Federal Electoral, de fecha 08 ocho de abril del 2009 dos mil nueve, misma que contiene los siguientes datos, clave de elector GRGNSB5812011H900, estado Guanajuato, municipio Guanajuato, localidad Guanajuato sección 13.

D. Copia simple de la credencial de elector con folio 0000014231538, con fecha de expedición 01/1991.

7.- Armando Ramírez Ortiz, candidato al cargo de diputado propietario de la cuarta fórmula por representación proporcional

A. Acta de nacimiento número 7901, de fecha 06 de noviembre de 1969 de mil novecientos sesenta y nueve,

del municipio de León, Guanajuato, en la cual consta que el C. Armando Ramírez Ortiz, nació el 14 catorce de septiembre de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, en el municipio de León, Guanajuato.

B. Constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, en la que se desprende que el C. Armando Ramírez Ortiz, tiene más de cinco años radicando en la ciudad de León, Guanajuato, y que su domicilio actual es en calle Lago de Encinillas #211 colonia Lomas de la Trinidad de León, Guanajuato, y sirvieron de apoyo para la expedición de la citada constancia, las siguientes documental que fueron presentadas por él solicitante,( Recibo oficial número RA 7776578 de fecha 15 de mayo del 2009, a nombre del ciudadano Adriana Sánchez Lira Flores; Acta de nacimiento, perteneciente al ciudadano Armando Ramírez Ortiz; Credencial para Votar, con número de folios 016048998, a favor del ciudadano Armando Ramírez Ortiz, con domicilio en C Lago de Encinillas 211, Col. Lomas de la Trinidad 37300, León, Gto; Para comprobar domicilio proporcionó el recibo oficial RA 7603813 expedido por la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal, respecto del pago del impuesto predial del bien inmueble ubicado en Lago de Encinillas 211, Col. Lomas de la Trinidad).

C. Constancia de inscripción al padrón electoral expedida por el C. MTRO. Roberto Murillo Lara Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva, de fecha 15 quince de mayo del 2009 dos mil nueve, a favor del C. Armando Ramírez Ortiz, en donde aparecen los siguientes datos; "domicilio calle Lago de encinillas #211 colonia Lomas de la Trinidad de León, Guanajuato, código Postal 37300, clave de elector RMORAR59091411H300, estado Guanajuato, municipio León, localidad León, sección 1726.

D. Copia simple de la credencial de elector con folio 016048998, con fecha de expedición 01/1991.

8.- Raymundo Cárdenas Castellanos, candidato al cargo de diputado suplente de la cuarta fórmula por representación proporcional.

A. Acta de nacimiento número 00697, de fecha 20 de Diciembre de 1958, oficialía 01, del libro 01, de mil

novecientos cincuenta y ocho, del municipio de San diego de la Unión, en la cual consta que el C. Raymundo Cárdenas Castellanos, nació el 22 veintidós de noviembre de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho, en la localidad San Diego de la Unión, Guanajuato.

B. Constancia de residencia expedida por el secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de San Diego de la Unión, Guanajuato, en la que se desprende que el solicitante, cuenta con una residencia permanente de más de cinco años en el domicilio de la calle Hidalgo Número 31 de San Diego de la Unión, Guanajuato y que su domicilio actual es en calle Hidalgo #31 de la colonia Zona Centro de San Diego de la Unión, Guanajuato, y sirvieron de apoyo para la expedición de la citada constancia, las siguientes documental que fueron presentadas por él solicitante, (Copia certificada del acta de nacimiento del C J Raymundo Cárdenas Castellanos; Copia certificada de un recibo de pago del servicio telefónico, del municipio de San Diego de la Unión Guanajuato, a nombre del usuario Raymundo Cárdenas Castellanos, con domicilio en Avenida Hidalgo 31; Copia certificada de la credencial de elector del C. Raymundo Cárdenas Castellanos, con folio numero 015966092, clave de elector CRCSRY58112211H300); también acompaña a su solicitud de registro.

C. Constancia de inscripción al padrón electoral expedida por el C. Lic. Jorge Ponce Jiménez Vocal Secretario de la Junta Local en Guanajuato, de fecha 15 quince de mayo del 2009 dos mil nueve, a favor del C. Raymundo Cárdenas Castellanos, en donde aparecen los siguientes datos; "domicilio calle Hidalgo #31 de la colonia Zona Centro de San Diego de la Unión, Guanajuato, código Postal 37850, clave de elector CRCSRY58112211H300, estado Guanajuato, municipio San Diego de la Unión, localidad San Diego de la Unión, sección 2347.

D. Copia simple de la credencial de elector con folio 015966092, con fecha de expedición 01/1991.

9.- Juan Elías Chávez, candidato al cargo de diputado propietario de la quinta fórmula por representación proporcional.

A. Acta de nacimiento número 4577, de la oficialía 01, de

fecha 03 tres de junio de 1962 mil novecientos sesenta y dos, del municipio de León Guanajuato, en la cual consta que el candidato nació el 05 cinco de mayo de 1962 mil novecientos sesenta y dos, en la localidad León, Guanajuato.

- B. Constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, en la que se desprende que el C. Juan Elías Chávez, tiene más de cinco años radicando en la ciudad de León, Guanajuato, y que su domicilio actual es en calle Mar Cantábrico #247 de la colonia Santa María del Granjeno, de León, Guanajuato, y sirvieron de apoyo para la expedición de la citada constancia, las siguientes documental que fueron presentadas por él solicitante, ( Recibo oficial número RA 7769720 de fecha 12 de mayo del 2009, a nombre del ciudadano Juan Elías Chávez.; Acta de nacimiento perteneciente al ciudadano Juan Elías Chávez; Credencial para Votar, con número de folios 0811062401300, a favor del ciudadano Juan Elías Chávez., con domicilio en Mar Cantábrico 247, Col Santa María del Granjeno 37520, León, Gto.; Para comprobar domicilio proporcionó el recibo expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL, con número de folio E9697327 y número de cuenta 0107117-4).
- C. Constancia de inscripción al padrón electoral expedida por el C. Profr Benjamín Ríos Hernández, Vocal de Registro Federal de Electores de la 06 junta distrital en el estado de Guanajuato, de fecha 13 trece de mayo del 2009 dos mil nueve, a favor del C. Juan Elías Chávez, en donde aparecen los siguientes datos; "domicilio calle Mar Cantábrico #247 de la colonia Santa María del Granjeno de León, Guanajuato; clave de elector XXCHJN62050511H501, del Estado Guanajuato, municipio León, localidad León, sección 1589.
- D. Copia simple de la credencial de elector con folio 0811062401300, con fecha de expedición 00/2008.

10.- Ernesto Ramírez Solís, candidato al cargo de diputado suplente de la quinta fórmula por representación proporcional

- A. Acta de nacimiento número 00177, de la oficialía 06, del libro 01, de fecha 01 primero de agosto de 1971 mil novecientos sesenta y uno, del municipio de Parácuaro,

Acambaro, Guanajuato en la cual consta que el C. Ernesto Ramírez Solís, nació el 20 veinte de abril de 1967 mil novecientos sesenta y siete, en la localidad Parácuaro, del municipio de Acambaro estado de Guanajuato.

B. Constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Acambaro, Guanajuato, en la que se desprende que el C. Ernesto Ramírez Solís, es vecino de este municipio desde hace 20 veinte años, y que su domicilio actual es en calle Soledad 58 cincuenta y ocho de la colonia Catalina Gómez de Larrondo del municipio de Acambaro, Guanajuato, y sirvieron de apoyo para la expedición de la citada constancia, las siguientes documental que fueron presentadas por él solicitante, (Copia certificada del acta de nacimiento del C Ernesto Ramírez Solís; Copia certificada de la credencial de elector del C. Raymundo Cárdenas Castellanos, con folio numero 015966092, clave de elector CRCSRY58112211H300.); también acompaña a su solicitud de registro.

C. Constancia de inscripción al padrón electoral expedida por el C. Lic. Leopoldo Fernando Cachón Sámano en su carácter de Vocal de Registro Federal de Electores de la Junta 14 catorce Distrital Ejecutiva en el estado de Guanajuato, de fecha 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve, a favor del C. Ernesto Ramírez Solís, en donde aparecen los siguientes datos; "domicilio en calle Soledad 58 cincuenta y ocho de la colonia Catalina Gómez de Larrondo del municipio de Acambaro, Guanajuato; clave de elector RMSLER67042011H200, en el estado Guanajuato, municipio Acambaro, localidad Parácuaro, sección 079.

D. Copia simple de la credencial de elector con folio 0000091664047, con fecha de expedición 01/1994.

11.- Alejandro Trejo Ávila, candidato al cargo de diputado propietario de la sexta fórmula por representación proporcional.

A. Acta de nacimiento del mes de Agosto de 1969 mil novecientos sesenta y nueve, a fojas 1224 frente, del libro de nacimiento del municipio de Irapuato, Guanajuato en la

cual consta que el C. Alejandro Trejo Ávila, nació el 27 veintisiete de julio de 1950 mil novecientos sesenta y nueve, en la localidad Irapuato Guanajuato.

B. Oficio número 1861/2009 mediante el cual se expide la constancia de residencia por parte del Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en la que se desprende que el C. Alejandro Trejo Ávila, es oriundo del municipio de Irapuato Guanajuato, y que tiene 39 treinta y nueve años de residencia en el mismo; y sirvieron de apoyo para la expedición de la citada constancia, (una carta de recomendación suscrita por el Profesor Dimas Moreno Pantoja, fotocopia del acta de nacimiento, copia de credencial de elector y copia de comprobante de domicilio).

C. Constancia de inscripción al padrón electoral expedida por el C. Lic. René Palomares Mendivil en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, de fecha 13 trece de mayo del 2009 dos mil nueve, a favor del C. Alejandro Trejo Ávila, en donde aparecen los siguientes datos; "domicilio en calle Estocolmo #51 del Fraccionamiento Residencial Campestre de la ciudad de Irapuato, clave de elector TRAVAL69072711H500, estado Guanajuato, municipio Irapuato, localidad Irapuato, sección 0972.

D. Copia simple de la credencial de elector con folio014742967, con fecha de expedición 01/1991.

12.- Álvaro Flores Espinoza, candidato al cargo de diputado suplente de la sexta fórmula por representación proporcional.

A. Acta de nacimiento número 01100, de la oficialía 03, del libro 01, de fecha 15 quince de junio de 1963 mil novecientos sesenta y tres, del municipio de Pénjamo, en la cual consta que el C. Álvaro Flores Espinoza, nació el 04 cuatro de noviembre de 1962 mil novecientos sesenta y dos, en la localidad de Pénjamo Guanajuato.

B. Constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en la que se desprende que tiene establecido su domicilio en la calle Villa de García #104 de la colonia Villas del

Romeral, quien reside desde hace 18 dieciocho años en esta ciudad y sirvieron de apoyo para la expedición de la citada constancia, las siguientes documental que fueron presentadas por él solicitante, (d).- Copia certificada de un recibo de pago expedido por la Tesorería del Municipio de Celaya Guanajuato, a nombre de la C. Álvaro Flores Espinosa, mediante el cual se pago el derecho a la expedición de la Constancia de Residencia; Copia certificada de la credencial de elector del C. Álvaro Flores Espinosa, con folio numero 0000015245, clave de elector FLESAL62110411H300, copia certificada de un recibo de pago del servicio de energía eléctrica, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, del municipio de Celaya, Guanajuato, a nombre del usuario Álvaro Flores Espinosa., con domicilio en la calle Villa de Garcia 104 Colonia Villas del Romeral).

C. Constancia de inscripción al padrón electoral expedida por el C. Lic. Jorge Ponce Jiménez Vocal Secretario de la Junta Local de Guanajuato, de fecha 15 quince de mayo del 2009 dos mil nueve, a favor del C. Álvaro Flores Espinoza, en donde aparecen los siguientes datos; "domicilio en la calle Villa de García #104 de la colonia Villas del Romeral, código Postal 38090, clave de elector FLESAL62110411H300, estado Guanajuato, municipio Celaya, localidad Celaya, sección 0471.

D. Copia simple de la credencial de elector con folio 0000015245, con fecha de expedición 02/1991.

13.- Aida Luz Fonseca García, candidata al cargo de diputada propietaria de la séptima fórmula por representación proporcional.

A. Acta de nacimiento número 00632, de la oficialía 01, del libro 01, de fecha 31 treinta y uno de Mayo de 1941 mil novecientos cuarenta y uno, del municipio de Guanajuato, Guanajuato, en la cual consta que la C. Aida Luz Fonseca García, nació el 02 dos de mayo de 1941 mil novecientos cuarenta y uno, en la localidad de Guanajuato, Guanajuato.

B. Constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en la que se desprende que la solicitante, tiene una residencia en la ciudad capital desde hace 68 sesenta y

ocho años a la fecha, según se desprende de los datos recabados por la Secretaría, así como los testimonios de los C. Julián Palacios Ortega y Verónica del Carmen Carrillo quienes se identificaron como credenciales para votar respectivamente, y cuyo domicilio actual de la solicitante es el ubicado en Transversal de Masaguas #9-A donde habita desde hace 32 treinta y dos años, y quien se identifico con la credencial para votar.

C. Constancia de inscripción al padrón electoral expedida por el C. Lic. Luis Moreno Villalobos, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva, correspondiente al cuarto Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, de fecha 13 trece de mayo del 2009 dos mil nueve, a favor de la C. Aida Luz Fonseca García en donde aparecen los siguientes datos; “domicilio en callejón Transversal de Masaguas #9-A zona centro, clave de elector FNGRAD41050211M800, estado Guanajuato, municipio Guanajuato, localidad Guanajuato, sección 0844.

D. Copia simple de la credencial de elector con folio 0000014233460, con fecha de expedición 01/1991.

14.- Juan Alfonso Suarez Villalobos, candidato al cargo de diputado suplente de la séptima fórmula por representación proporcional.

A. Acta de nacimiento número 07089, de la oficialía 01, del libro 13, de fecha 05 cinco de octubre de 1974 mil novecientos setenta y cuatro, del municipio de Irapuato, en la cual consta que el candidato nació el 09 nueve de septiembre de 1974 mil novecientos sesenta y cuatro, en la localidad de Irapuato Guanajuato.

B. Constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en la que desprende, que el solicitante es oriundo del municipio de Irapuato, y que tiene 34 treinta y cuatro años de residencia en el mismo, y sirvieron de apoyo para la expedición de la citada constancia, (una carta de recomendación suscrita por Rubén Sánchez Cosío, fotocopia del acta de nacimiento, copia de credencial de elector y copia del comprobante de domicilio).

C. Constancia de inscripción al padrón electoral expedida por el C. Lic. René Palomares Mendivil en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 09 Distrital en el Estado de Guanajuato, de fecha 12 doce de mayo del 2009 dos mil nueve, a favor del C. Juan Alfonso Suarez Villalobos, en donde aparecen los siguientes datos; "domicilio ubicado en la calle Francisco Flores Ornelas # 657, U. Hab. Vasco de Quiroga de la ciudad de Irapuato, clave de elector SRVLJN740911H400, estado Guanajuato, municipio Irapuato, localidad Irapuato, sección 0942.

D. Copia simple de la credencial de elector con folio 0000076712582, con fecha de expedición 03/1993.

15.- Nelly Araceli Soto Frías, candidata al cargo de diputada propietaria de la octava fórmula por representación proporcional.

A. Acta de nacimiento número 00252, de la oficialía 01, del libro 01, de fecha 15 quince de febrero de 1964 mil novecientos sesenta y cuatro, del municipio de Guanajuato, Guanajuato, en la cual consta que la C. Nelly Araceli Soto Frías, nació el 05 cinco de diciembre de 1963 mil novecientos sesenta y tres, en la localidad Guanajuato del municipio de Guanajuato.

B. Constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en la que se desprende que la solicitante tiene una residencia de 45 cuarenta y cinco años a la fecha, según se desprende de los datos recabados por la Secretaría, así como los testimonios de los CC. Sebastián Barrera Camargo y Avelina Guzmán Rodríguez quienes se identificaron como credenciales para votar respectivamente, y cuyo domicilio actual de la solicitante es el ubicado en Aldonza Lorenzo #201 Mz-13 Lt H5 colonia Las Teresas, donde habita desde hace 19 diecinueve años, y quien se identifico con la credencial para votar folio número 014231087.

C. Constancia de inscripción al padrón electoral expedida por el C. Lic. Jorge Ponce Jiménez Vocal Secretario de la Junta Local de Guanajuato, de fecha 15 quince de mayo del 2009 dos mil nueve, a favor de la C. Nelly Araceli Soto Frías, en donde aparecen los siguientes datos; "domicilio en Aldonza Lorenzo #201 Mz-13 Lt H5 colonia

Las Teresas, clave de elector STFRML6312051294500, estado Guanajuato, municipio Guanajuato, localidad Guanajuato sección 0839.

D. Copia simple de la credencial de elector con folio 14231087, con fecha de expedición 00/1991.

16.- Elvira Ríos Segoviano, candidata al cargo de diputada suplente de la octava fórmula por representación proporcional.

A. Acta de nacimiento número 00194, de la oficialía 01, del libro 01, de fecha 07 siete febrero de 1967 mil novecientos sesenta y siete, del municipio de Guanajuato, Guanajuato, Guanajuato en la cual consta que la candidata nació el 02 dos de enero de 1967 mil novecientos sesenta y siete, en la localidad de Guanajuato, Guanajuato.

B. Constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en la que se desprende que la solicitante tiene establecido su domicilio en la calle Gabriela Mistral Número 119 de la colonia quince de mayo, y quien reside desde hace 17 diecisiete años en dicha ciudad, lo que se acredita con credencial para votar folio número 0000060743598, y demás documentos que exhibe, (Copia certificada de un recibo de pago expedido por la Tesorería del Municipio de Celaya Guanajuato, a nombre de la C. Elvira Ríos Segoviano, mediante el cual se pago el derecho a la expedición de la Constancia de Residencia; Copia certificada de la credencial de elector de la C. Elvira Ríos Segoviano, con folio numero 0000060743598, clave de elector RSSGEL67010211M000; Copia certificada de un recibo de pago del servicio telefónico, expedido por TELMEX, del municipio de Celaya, Guanajuato, a nombre del usuario Elvira Ríos Segoviano,, con domicilio en la calle Gabriela Mistral 119 Colonia 15 de Mayo); también acompaña a su solicitud de registro.

C. Constancia de inscripción al padrón electoral expedida por el C. Lic. José Davis Morales Rivadeneira Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número doce en el estado de Guanajuato, de fecha 13 trece de mayo del 2009 dos mil nueve, a favor de la C. Elvira Ríos Segoviano, en donde aparecen los siguientes datos; "domicilio en calle Gabriela Mistral Número 119 de la colonia quince de mayo, clave de

elector RSSGEL67010211M000, estado Guanajuato, municipio Guanajuato, localidad Guanajuato, sección 0347.

D. Copia simple de la credencial de elector con folio 0000060743598, con fecha de expedición 01/1992.

E. Un comprobante de consulta permanente de la lista nominal con la clave de elector RSSGEL67010211M000, de información registrada al 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve.

Estando las pruebas señaladas en los puntos como proveídas por este órgano resolutor y encontrándose dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponde en términos de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 307, 308, 317, 327, 328, 335 y 352 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 88 y 90 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** En atención a que la procedencia del análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el presente caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario verificar en primer término si en el caso se colman los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación, se encuentran detallados en el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, realizando también el análisis

oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo o, en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

De dicha verificación se desprende que los requisitos mínimos del medio de impugnación, señalados por el numeral 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron satisfechos, al haberse interpuesto el recurso por escrito, en el cual consta el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; identificando de manera precisa la resolución que impugna; la autoridad responsable; expresando los antecedentes de la resolución, los preceptos legales que se estiman violados, los agravios que se consideran causados y las pruebas que se ofrecen.

En consecuencia, se estima pertinente revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

**I.** La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

**II.** Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de la resolución materia de la impugnación, habida cuenta que fue promovida dentro del plazo establecido por la legislación comicial estatal.

**III.** Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del impugnante, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el recurrente haya intervenido en los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos y por ello le surte interés en promover el presente recurso.

Corroborando lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos de la resolución impugnada no se han consumado de forma irreparable.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del accionante, debe decirse que en el caso concreto dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario, toda vez que en los autos del recurso de revisión, obra documento debidamente certificado expedido por la autoridad administrativa electoral competente, del cual se acredita que el recurrente tiene el carácter con que se ostenta. Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VI.** Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 292, 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignada la resolución combatida dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referido a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve en contra de alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que la parte promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

**II.-** Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia del acuerdo recurrido; por el contrario, obran en el expediente de revisión las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia del acto reclamado.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existen probanzas que acrediten que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación del recurso.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

En base a lo anterior, previa exposición de los principios aplicables al caso y de los agravios planteados por el inconforme, se procederá al análisis de los actos impugnados.

**TERCERO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.**

En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir

cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que la parte promovente del recurso expresa una diversidad de conceptos de lesión jurídica, que

considera le genera el acto impugnado, es conveniente establecer que esta Sala Unitaria hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.**

Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar lo manifestado por el accionante, a efecto de establecer con el mayor grado de precisión posible lo que se quiso decir y lograr determinar con exactitud la intención y causa de pedir, a efecto de lograr una recta administración de justicia, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe

leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el promovente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las disposiciones constitucionales y legales que integran la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, conforme a lo establecido por las tesis de jurisprudencia que a continuación se invocan:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego

a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

**CUARTO.-** A efecto de poder emitir la presente resolución, en este momento se hace necesaria la transcripción del acto impugnado y que consiste en el acuerdo número CG/092/2009, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 24 de mayo del año 2009, mediante el cual se otorga el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional del Partido Nueva Alianza para integrar la LXI Legislatura del Congreso del Estado, que en lo conducente es del tenor siguiente:

**“...En la sesión extraordinaria efectuada el 24 de mayo de 2009, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, emitió el siguiente:**

**Acuerdo mediante el cual se registra la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional,**

**postulada por el Nueva Alianza para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año.**

### **RESULTANDO**

**PRIMERO.-** Que en la sesión ordinaria de fecha veintisiete de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa y representación proporcional y la renovación de los cuarenta y seis ayuntamientos, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 48, segunda parte, de fecha veinticuatro de marzo del mismo año.

**SEGUNDO.-** Que en la sesión extraordinaria de fecha diecisiete de mayo de dos mil nueve, el Consejo General del instituto Electoral del Estado, aprobó el acuerdo del registro de las fórmulas a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distrito electorales, postuladas por el Nueva Alianza.

**TERCERO.-** Que el quince de mayo de dos mil nueve, Nueva Alianza presentó ante la Secretaría del Consejo General, la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, acompañando las documentales referidas en el considerando séptimo.

### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política local, y 46 del código comicial vigente en la entidad, el Instituto Electoral del Estado es un órgano público, autónomo, dotado de independencia funcional de carácter permanente, con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria, al que corresponde el ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales. Dicha función estatal se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, definitividad, equidad, objetividad y profesionalismo.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 51 del código electoral local, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Estado, al que corresponde la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales de carácter estatal.

**TERCERO.-** Que conforme a lo previsto en los artículos 63, fracción X, del código comicial, es atribución del Consejo General, recibir y resolver las solicitudes de registro de las listas estatales de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

**CUARTO.-** Que el artículo 177, fracción II, del citado ordenamiento, establece que el registro de candidaturas de diputados electos por el principio de representación proporcional, es del nueve al

quince de mayo, por el Consejo General del instituto Electoral del Estado.

**QUINTO.-** Que el artículo 178, fracción II, del código electoral, señala que las candidaturas de diputados por el principio de representación proporcional serán registradas en una lista presentada por cada partido político integrada de la siguiente manera: a) las ocho fórmulas conformadas de propietario y suplente designadas en orden de prelación por cada partido político; y b) las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa que haya registrado.

**SEXTO.-** Que el artículo 180, párrafos sexto y octavo, del código comicial, establece que al noveno día de vencimiento de los plazos que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan. El Consejo General comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional.

**SEPTIMO.-** Que en la solicitud de registro de candidatos presentada por Nueva Alianza los datos generales de cada uno de los candidatos a diputados propietarios y suplentes: apellido y nombre completo, domicilio, tiempo de residencia en el Estado, ocupación, clave de credencial para votar con fotografía, el cargo para el que se les postula, así como la manifestación de que los candidatos fueron designados conforme a las normas estatutarias del partido político solicitante. A dicha solicitud se acompañaron los siguientes documentos: declaraciones de aceptación de las candidaturas, copias certificadas de las actas de nacimiento, constancias de residencia de los candidatos, copias simples de las credenciales para votar con fotografía y constancias de inscripción en el padrón electoral. Asimismo, se anexó la constancia de registro de la plataforma electoral.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 178, fracción II, inciso b), segundo párrafo, del código electoral, el instituto político adjuntó la constancia expedida por el Secretario de Consejo General, con que acredita que postuló candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa en los veintidós distritos electorales en el Estado.

Del análisis de los documentos mencionados en el párrafo anterior, se desprende que las candidaturas postuladas satisfacen los requisitos de elegibilidad señalados en los artículos 45 y 46 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato y 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los requisitos formales establecidos en los artículos 178, fracción I, y 179 del mismo ordenamiento legal.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 46, 51, 63, fracción X, 177, fracción II, 178, fracción II, y 180, párrafos sexto y octavo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se somete a la consideración del Consejo General, el siguiente:

**ACUERDO:**

**PRIMERO.-** Se registra la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional postulada por Nueva Alianza para contender en la elección a celebrarse el cinco de julio del presente año, lista cuya integración consta en el anexo de este acuerdo.

**SEGUNDO.-** Comuníquense el presente acuerdo y su anexo a los consejos distritales y municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO.-** Publíquense este acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Notifíquese por estrados.

Con apoyo en lo previsto por los artículos 64, fracción III, y 65, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, firman este acuerdo el Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y el Secretario del mismo.

**Elección ordinaria 2009**

**Registro de Candidatos para Diputados de Representación Proporcional**

**Partido Político**

**Nueva Alianza**

<b>DIPUTADOS</b>	
Inciso A) del Artículo 178	
<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
1.- Héctor Astudillo García	1.- Roberto Jiménez del Ángel
2.- Benjamín Soto Zúñiga	2.- Adriana Sánchez Lira Flores
3.- Patricia Derramadero Ramírez	3.- Sebastián Granados González
4.- Armando Ramírez Ortiz	4.-Raymundo Cárdenas Castellanos
5.- Juan Elias Chávez	5.- Ernesto Ramírez Solís
6.- Alejandro Trejo Ávila	6.- Álvaro Flores Espinosa

7.- Aída Luz Fonseca García	7.- Juan Alfonso Suárez Villalobos	
8.- Nelly Aracely Soto Frías	8.- Elvira Ríos Segoviano	
<b>Inciso B) del Artículo 178</b>		
Distrito I	Raúl Perdomo Barba	Claudia Ivett Castañeda Fuentes
Distrito II	Gonzalo Rodríguez Rivera	María Concepción Rico Díaz
Distrito III	Alejandro Aranza Vázquez	Lorena del Carmen González Ibarra
Distrito IV	Cesar René Lugo Moreno	Yuriria Crispín Flores
Distrito V	Juan Jorge Ruiz Alonso	Adriana Paulina Delgado Sánchez Lira
Distrito VI	Adriana Betancourt Fuentes	Félix Alejandro Galván Sandoval
Distrito VII	Rodrigo Carpio Valadez	Jorge Rayas Méndez
Distrito VIII	Gloria Gutiérrez Quintero	Santiago Caudillo Chávez
Distrito IX	Humberto Campos Trujillo	María Juana Fosado Limón
Distrito X	Salvador Peinado Olivares	Feliciano Marín Godínez Téllez
Distrito XI	Leonor Mejía Barrientos	Luis Manuel Bravo Rincón
Distrito XII	Gilbarado Herrera Buendía	Beatriz Hernández Ortega
Distrito XIII	Joel Hernández Espinosa	Leticia Gallardo Lara
Distrito XIV	Sandra Soraida de los Reyes Fernández	Gilberto Antonio Ramírez Rosiles
Distrito XV	Ma. Guadalupe San Elias Butanda	Mario Alberto Hernández Corona
Distrito XVI	César Alberto Carrasco Luna	José Raúl Mondragón Juárez
Distrito XVII	Martín Osomio Arreguín	Gustavo Rangel Patiño
Distrito XVIII	Samuel Méndez Chávez	Fco. Javier Palacios Herrera
Distrito XIX	Aurora Arredondo Maldonado	Rocío Araceli García Mendoza
Distrito XX	Ma. Guadalupe Pantoja Gúzman	María Marlene Guzmán Ramírez
Distrito XXI	Daiela García Medina	Josefina Tovar Ruiz
Distrito XXII	Elizabeth Palomo Carrillo	Manuel Enrique Flores Gómez

**QUINTO.-** El Partido Acción Nacional por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, manifiesta literalmente en su escrito de interposición del recurso como agravios, los siguientes:

**PRIMER AGRAVIO.** Me causa agravio el que la autoridad administrativa electoral haya concedido el registro solicitado por el Partido NUEVA ALIANZA, en relación los candidatos a diputados de las formulas a PROPIETARIOS PRIMERA y SEXTA y SUPLENTE SEPTIMA, por el principio de

representación proporcional, toda vez que éstos no cumplen con los requisitos legales consistente en acreditar sus residencias, ello conforme a los siguientes:

Dispone el artículo 45 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que para ser electo Diputado se requiere cumplir con lo siguiente: I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos; II. Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y, III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé que para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá diversas dependencias, entre ellas, la Secretaría del Ayuntamiento; dependencia cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio. Ello de acuerdo con lo previsto por los artículos 110, fracción I y 112, fracciones IX y X, mismo que señala:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 112, fracciones IX y X lo siguiente:

*«Artículo 112.-*

*Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:*

*I a VIII...*

*IX.- Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando que se inscriban todos los habitantes del Municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el Municipio;*

*x.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio»*

Por otra parte, el Código Civil para el Estado de Guanajuato establece en su artículo 30 que: «*Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera qué nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero*». De igual forma menciona el artículo 29 del propio Código Civil para el Estado de Guanajuato que: El hecho de inscribirse en el Padrón Municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio.

Al efecto, el diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM establece como residencia: «el lugar en el que una persona habita. Supone una relación de hecho de una persona con un lugar...

Asimismo, son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un ayuntamiento, además de los enunciados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 9, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que señalan respectivamente la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 Y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, el artículo 179, fracción III del CIPEEG, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener entre otros datos del candidato, el domicilio y tiempo de residencia del mismo. Además, el referido ordinal señala que a dicha solicitud, deberá acompañarse la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato en su caso.

Sentados los preceptos constitucionales y comiciales que anteceden, se estima que la autoridad electoral administrativa no debió conceder al Partido NUEVA ALIANZA, el registro de candidatos a diputados por al Congreso del Estado, por el principio de representación proporcional, al tener por acreditado el requisito de elegibilidad que previsto en el artículo 45, fracción III de la Constitución Política Local, administrado con el ordinal 179, fracción III, inciso c) del Código Comicial Local, toda vez que las documentales que fueron acompañadas a las solicitudes de registros de las formulas a PROPIETARIOS PRIMERA Y SEXTA Y SUPLENTE SEPTIMA, no debe tenerse como una carta de residencia debidamente expedida por el Secretario del Ayuntamiento de IRAPUATO, en ejercicio de las atribuciones que en forma exclusiva a su personalidad y carácter le otorga la Ley Orgánica Municipal vigente en el Estado de Guanajuato. Ello es así, porque de conformidad con la normatividad aplicable, las certificaciones expedidas por autoridad municipal sobre la existencia de la residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen jurídico de valoración, los cuales no surten efectos legales cuando la autoridad facultada normativamente para su expedición no certifica por sí el hecho de la residencia, fundando y motivando, indebidamente, la fuerza legal del contenido del documento público sólo en un dicho.

Cabe resaltar lo anterior porque constituye la parte total del agravio en cuestión, a saber:

La constancia de residencia del candidato a diputado propietario de la PRIMERA fórmula, el C. HECTOR ASTUDILLO GARCIA, por el principio de representación proporcional presentada por el Partido NUEVA ALIANZA, para la obtención del registro correspondiente señala:

*Constancia de Residencia Oficio No. 1974/2009*

*Por acuerdo del Ing. Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Gto., y conforme a las facultades que le confiere el artículo 112, Fracción X, de la Ley Orgánica Municipal, El Secretario del Ayuntamiento.*

*HACE CONSTAR:*

*Que de acuerdo al dicho de Héctor Astudillo García, se desprende que es oriundo del Municipio de Irapuato, Gto., y que tiene 43 años de residencia en el mismo.*

*Lo anterior con base en la siguiente documental, la cual se encuentra bajo resguardo de la Oficina Municipal de Extranjería, Reclutamiento y Archivo.*

- 1. Carta de Recomendación suscrita por C. P. Ana Lilia Morales López*
- 2. Fotocopia del Acta de Nacimiento*
- 3. Copia de Credencial de Elector*

*Firmada por el Secretario del H Ayuntamiento, Fernando Fernández Arriaga, en fecha 14 de mayo del 2009.*

De lo anterior se acredita fehacientemente que el Secretario del Ayuntamiento certifica lo que el ciudadano HECTOR ASTUDILLO GARCIA, manifiesta en su carácter de solicitante, ello al señalar:

*"Que de acuerdo al dicho de Héctor Astudillo García, se desprende que es oriundo del Municipio de Irapuato, Gto., y que tiene 43 años de residencia en el mismo. "*

Así mismo la constancia de residencia del candidato a diputado propietario, de la SEXTA fórmula, el C. ALEJANDRO TREJO AVILA, por el principio de representación proporcional presentada por el Partido NUEVA ALIANZA, para la obtención del registro correspondiente señala:

*Constancia de Residencia oficio No. 1861/2009*

*Por acuerdo del Ing. Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Gto., y conforme a las facultades que le confiere el artículo 112, Fracción X, de la Ley Orgánica Municipal, El Secretario del Ayuntamiento.*

**CERTIFICA:**

*Que de acuerdo al dicho de Alejandro Trejo Ávila, se desprende que es oriundo del Municipio de Irapuato, Gto., y que tiene 39 años de residencia en el mismo.*

*Lo anterior con base en la siguiente documental, que se encuentra bajo el resguardo de la oficina Municipal de Extranjería, Reclutamiento y Archivo.*

*1. Carta de Recomendación suscrita por Prof. Dimas Moreno Pantoja.*

*2. Fotocopia del Acta de Nacimiento*

*3. Copia de Credencial de Elector*

*4. Copia del Comprobante de Domicilio*

*Firmada por el Secretario del H Ayuntamiento, Fernando Fernández Arriaga, en fecha 13 de mayo del 2009.*

De lo anterior se acredita fehacientemente que el Secretario del Ayuntamiento certifica lo que el ciudadano ALEJANDRO TREJO AVILA, manifiesta en su carácter de solicitante, ello al señalar:

*"Que de acuerdo al dicho de Alejandro Trejo Ávila, se desprende que es oriundo del Municipio de Irapuato, Gto., y que tiene 39 años de residencia en el mismo"*

De igual forma, la constancia de residencia del candidato a diputado suplente, de la SEPTIMA fórmula, el C. JUAN ALFONSO SUAREZ VILLALOBOS, por el principio de representación proporcional presentada por el Partido NUEVA ALIANZA, para la obtención del registro correspondiente señala:

*Carta de Residencia Oficio No. 1955/2009*

*Por acuerdo del Ing. Mario Leopoldo Turrent Antón, Presidente Municipal de Irapuato, Gto., y conforme a las facultades que le confiere el artículo 112, Fracción X de la Ley Orgánica Municipal, El Secretario del Ayuntamiento.*

**CERTIFICA:**

*Que de acuerdo al dicho de Juan Alfonso Suárez Villalobos, se desprende que es oriundo del Municipio de Irapuato, Gto., y que tiene 34 años de residencia en el mismo.*

Lo anterior con base en la siguiente documental, que se encuentra bajo el resguardo de la oficina Municipal de Extranjería, Reclutamiento y Archivo.

*1. Carta de Recomendación suscrita por Rubén Sánchez Cosío*

*2. Fotocopia del Acta de Nacimiento*

*3. Copia de Credencial de Elector*

*4. Copia del Comprobante de Domicilio*

Firmada por el Secretario del H Ayuntamiento, Fernando Fernández Arriaga, en fecha 13 de mayo del 2009.

De lo anterior se acredita fehacientemente que el Secretario del Ayuntamiento certifica lo que el ciudadano JUAN ALFONSO SUAREZ VILLALOBOS manifiesta en su carácter de solicitante, ello al señalar:

*"Que de acuerdo al dicho de Juan Alfonso Suárez Villalobos, se desprende que es oriundo del Municipio de Irapuato, Gto., y que tiene 34 años de residencia en el mismo. "*

Por lo anterior se afirma que las certificaciones del secretario del Ayuntamiento que se ofrece para el caso que nos ocupa, no es eficaz, y que del contenido de los expedientes que relativo a las solicitudes de registros de los candidatos multicitados, no se desprende la acreditación de la residencia exigida tanto por el artículo 45, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 179, fracción , del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que de conformidad con el artículo 180 *in fine*, deben revocarse los registros otorgados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Todo lo anterior lo acredito con la copia certificada del copia certificada del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de la planilla presentada por el partido NUEVA ALIANZA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para contender en la elección de candidatos a diputados electos por el principio de representación proporcional, para participar en la elección para integrar la LXI Legislatura al H. Congreso del Estado de Guanajuato, mismo que anuncio como Anexo Tres.

**SEGUNDO AGRAVIO.** Me causa agravio el que la autoridad administrativa electoral haya otorgado el registro solicitado por el **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, en relación a los candidatos a diputados propietarios y suplentes de las formulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, todos por el principio de representación proporcional, cuyos nombres se citan a continuación:

Propietario	Suplente
1. <b>HÉCTOR ASTUDILLO GARCÍA</b>	1. Roberto Jiménez del Ángel
2. Benjamín Soto Zúñiga	2. Adriana Sánchez Lira Flores
3. Patricia Derramadero	3. Sebastián Granados González

4. Armando Ramírez Ortiz	4. Raymundo Cárdenas Castellanos
5. Juan Elías Chávez	5. Ernesto Ramírez Solís
6. <b>ALEJANDRO TREJO AVILA</b>	6. Álvaro Flores Espinoza
7. Aida Luz Fonseca García	<b>7. JUAN ALFONSO SUÁREZ VILLALOBOS</b>
8. Nelly Araceli Soto Frías	8. Elvira Rios Segoviano

El agravio se produce en virtud de que los citados candidatos no cumplen con el requisito de acreditar su residencia, ello conforme a lo siguiente:

Dispone el artículo 45 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que para ser electo Diputado se requiere cumplir con lo siguiente: I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos; II. Tener por lo menos 21 años cumplidos al día de la elección; y, III. Tener residencia en el Estado cuando menos de dos años anteriores a la fecha de la elección.

Por su parte, la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé que para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento establecerá diversas dependencias, entre ellas, la Secretaría del Ayuntamiento; dependencia cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio. Ello de acuerdo con lo previsto por los artículos 110, fracción I y 112, fracciones IX y X, mismo que señala:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, en su artículo 112, fracciones IX y X lo siguiente:

*«Artículo 112.-*

*Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:*

*I a VIII...*

*IX.- Formar y actualizar el padrón municipal, cuidando que se inscriban todos los habitantes del Municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el Municipio;*

*x.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio»*

Por otra parte, el Código Civil para el Estado de Guanajuato establece en su artículo 30 que: «Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero». De

igual forma menciona el artículo 29 del propio Código Civil para el Estado de Guanajuato que: El hecho de inscribirse en el Padrón Municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio.

Al efecto, el diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM establece como residencia: «el lugar en el que una persona habita. Supone una relación de hecho de una persona con un lugar ... »

Asimismo, son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un ayuntamiento, además de los enunciados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 9, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Ahora bien, el artículo 179, fracción III del CIPEEG, establece que la solicitud de registro de candidaturas deberá ser firmada de manera autógrafa por el representante del partido político con facultades para formular tal solicitud y contener entre otros datos del candidato, el domicilio y tiempo de residencia del mismo. Además, el referido ordinal señala que a dicha solicitud, deberá acompañarse la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato en su caso.

Asimismo, el valor probatorio de una constancia de residencia, debe estar sustentado en el contenido de la misma en cuanto a la certificación de la residencia por parte del Secretario del Ayuntamiento, autoridad legalmente facultada para expedir dicho documento, es decir, que la constancia de residencia debe contener la mención de que es esa autoridad quien certifica que una persona ha residido en el municipio por un periodo de tiempo determinado y para ello el Secretario del Ayuntamiento debe verificar el padrón municipal, así como las constancias que le sean requeridas al solicitante y demás archivos y en las cuales se sustente la certificación, debiendo el otorgante referir los datos de identificación de dichos archivos y constancias, ya que el simple dicho del Secretario del Ayuntamiento no le otorga a la certificación la fuerza necesaria. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis de jurisprudencia:

**«CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.**-Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos *respectivos*, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden

*incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUPJRC-170/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-6 de septiembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JOC-133/2001.-Francisco Román Sánchez.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de diciembre de 2001.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 44-45»*

Sentados los preceptos constitucionales, comiciales y jurisprudenciales que anteceden, se estima que la autoridad electoral administrativa no debió conceder al **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, el registro de candidatos a diputados por al Congreso del Estado, por el principio de representación proporcional, al tener por acreditado el requisito de elegibilidad que previsto en el artículo 45, fracción III de la Constitución Política Local, adminiculado con el ordinal 179, fracción III, inciso c) del Código Comicial Local, toda vez que la documental que fue acompañada a la solicitud de registro de los candidatos a diputados propietarios y suplentes de las formulas primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima y octava, todos por el principio de representación proporcional, no debe tenerse, como una constancia que goce de valor probatorio pleno, ya que como se desprende del texto de las mismas, dichas cartas no hacen referencia alguna a que elementos tuvo acceso o en cuales sustento el Secretario del Ayuntamiento, el dicho de la certificación, al respecto, las constancias de residencia de los candidatos obran en el expediente mediante el cual el Partido Nueva Alianza, solicitó el registro de sus candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, expediente que, en copia certificada que he anunciado como prueba de mi parte.

De lo anterior se desprende que la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, por ello el documento no puede alcanzar valor de prueba plena, y si a caso se le debe los considerar como un mero indicio. Por tanto la autoridad administrativa electoral no debió tener por acreditado el requisito de la residencia de los candidatos citados.

**Lo anterior encuentra sustento en la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente numero: SM-JRC12/2009.**

Dicha resolución señala en su considerando séptimo:

*«Aunado a lo anterior, hay que destacar, como ya se precisó con antelación, que el artículo 112, fracción IX, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé un medio ex profeso para tratar de preconstituir pruebas sobre hechos relativos al domicilio*

*o residencia, y es el relativo a la facultad del Secretario del Ayuntamiento, de formar y organizar el padrón municipal, cuidando de que se inscriban en este último todos los habitantes de Irapuato, expresando sus datos de identificación, verbigracia, (nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedades, profesión, actividad productiva o trabajo de que subsistan, si son jefes de familia, en su caso, el número y sexo de las personas que la forman, etc .. ).*

*Sin embargo, es de verse que en la constancia de mérito, el funcionario municipal no hace referencia a ese padrón; tampoco indica si existe o no ese archivo o si se ha organizado o no; y si allí existen datos de José Martín López Ramírez, esto a pesar de que conforme al citado artículo 29, del Código Civil de Guanajuato, el hecho de inscribirse en ese Padrón Municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de los habitantes de domiciliarse en ese municipio.*

*Por tanto, al faltar todos esos datos mencionados, la constancia que se estudia no genera, por sí misma, pleno valor probatorio, pues dado lo dicho, no se puede tener certeza de la veracidad del dato que ahí se consigna y por tanto, la certificación presentada por el Partido Acción Nacional ante la autoridad electoral administrativa, como ya se acotó, sólo constituye un indicio que, opuesto a lo razonado por la Sala responsable, y de acuerdo con las demás constancias que fueron ofrecidas por dicho instituto político en la instancia natural, decrecen la existencia y calidad de esa afirmación, pues los elementos en que se funda, a la postre, también generan sólo meros indicios no corroborados con otras probanzas.*

*En efecto, la referida "certificación" no sólo se abstiene de hacer referencia alguna a los elementos que el funcionario respectivo tuvo como base para su expedición sino, lo más relevante, es que se apoya en una "fotocopia del comprobante de domicilio", sin indicar los datos de tal documento, pues si el mismo le sirvió de base para hacer constar la residencia del interesado en determinado lugar y por determinado periodo, como mínimo debió indicar la fecha del comprobante en cuestión y el inmueble a que está referido. Lo anterior, sin perjuicio de que también debe tenerse en cuenta la circunstancia de que es posible tener un inmueble donde se contraten los servicios correspondientes a luz, agua y teléfono, así como por el cual se paguen las cargas fiscales correspondientes, sin que eso implique, necesariamente, que en el inmueble reside el propietario.*

*Asimismo se apoyó en una "Fotocopia del acta de nacimiento", del nombrado José Martín López Ramírez; sin embargo, esa constancia de Registro Civil, no puede tener relevancia para demostrar que este último residió en Irapuato, Guanajuato, cuando menos dos años anteriores a la fecha de la elección, en razón de que con tal documento únicamente acredita que fue registrado en San Luis Potosí.*

*y si bien es cierto que, no escapa a la consideración de esta Sala Regional, el que a foja ochenta y ocho del cuaderno accesorio único, aparece copia de la*

*credencial de elector de José Martín López Ramírez, en la que se aprecia que consta como año de registro el correspondiente a mil novecientos noventa y uno, y como su domicilio el ubicado en Privada Rafael Reyes, número 18, Unidad Habitacional Benito Juárez, en Irapuato Guanajuato; asimismo lo es que, esa constancia, al no estar adminiculada con otros elementos, sólo adquiere un valor indiciario, pese a que se trata de documento que se obtiene ante una autoridad electoral, bajo el principio de buena fe sobre la veracidad de los datos que se proporcionan a tal autoridad, pero que no justifica la residencia cuestionada.*

*Se sostiene lo anterior, porque es un hecho notorio que, para efectos de obtener una credencial de elector, el Instituto Federal Electoral no exige que ante él se acredite fehacientemente el domicilio del interesado, bastando la simple manifestación de éste, debido a que los registros de ese órgano electoral se forman con los datos proporcionados por los ciudadanos que acuden al mismo a pedir su anotación, de ahí que ese documento sólo prueba que, ante esa autoridad que lo expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueba la verdad de lo declarado o manifestado.*

*Por tanto, es claro que para acreditar el domicilio no puede servir una credencial de identificación en el que aparezcan los datos del interesado, pues ese documento es idóneo, en todo caso, para acreditar la identidad, mas no es apto para justificar la residencia constante de José Martín López Ramírez en Irapuato, Guanajuato, porque no excluye legalmente la posibilidad de que el interesado tenga otro domicilio.*

*En tales condiciones, es evidente que en la especie José Martín López Ramírez, no satisfizo a cabalidad el requisito exigido por el artículo 110, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, acerca de su residencia en el municipio de Irapuato, Guanajuato, de cuando menos dos años a la fecha de la elección; dado que los elementos en que se funda la constancia que presentó, para su acreditamiento, generan sólo meros indicios no corroborados con otras pruebas; de suerte que si no lo apreció así la Sala responsable sobre el particular, causó el consecuente agravio al partido actor»*

Por lo anterior se afirma que la certificación del secretario del Ayuntamiento que se ofrece para el caso que nos ocupa, no es eficaz, y que del contenido del expediente que relativo a la solicitud de registro de los candidatos multicitados, no se desprende la acreditación de la residencia exigida tanto por el artículo 45, fracción III, de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y el artículo 179, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que de conformidad con el artículo 180 *in fine*, debe revocarse el registro otorgado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a efecto de que se sustituyan dichos candidatos.

A continuación se procede al análisis de los conceptos de impugnación expresados por el recurrente.

**SEXTO.-** De la lectura del pliego de agravios que ha quedado transcrito en el considerando anterior se desprende que el recurrente, si bien manifiesta dos agravios, los mismos combaten esencialmente el mismo aspecto el cual consiste en que, a decir del recurrente, la autoridad administrativa electoral no debió conceder al Partido tercero interesado el registro de la lista de candidatos a diputados al Congreso del Estado por el principio de representación proporcional, a que se refiere el inciso a) de la fracción II del artículo 178 el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por no haberse acreditado el requisito de elegibilidad previsto en el artículo 45, fracción III de la Constitución local y 179, fracción III, inciso C) del Código electoral local.

Manifiesta el inconforme que las constancias de residencia que se acompañaron a las solicitudes de registro no son eficaces y en consecuencia no se desprende de estas la acreditación de la residencia exigida por los numerales citados, con base en lo siguiente:

A.- Porque la autoridad municipal no certifica por sí, el hecho de la residencia.

B.- Las constancias expedidas se encuentran indebidamente fundadas y motivadas en cuanto a la fuerza legal de su contenido pues se basan sólo en un dicho. Esto en cuanto a las constancias de residencia acompañadas a las solicitudes de registro de Héctor Astudillo García, Roberto Jiménez del Ángel, Benjamín Soto Zúñiga, Adriana Sánchez Lira Flores, Patricia Derramadero Ramírez, Sebastián Granados González, Armando Ramírez Ortiz, Raymundo Cárdenas Castellanos, Juan Elías Chávez, Ernesto Ramírez Solís, Alejandro Trejo Ávila, Álvaro Flores Espinoza, Aida Luz Fonseca García, Juan Alfonso Suarez Villalobos, Nelly Araceli Soto Frías y Elvira Ríos Segoviano.

C.- Las constancias deben contener la mención que el Secretario del Ayuntamiento certifica la residencia del interesado y debe verificar el padrón municipal, así como las constancias y demás archivos en los cuales se sustente la certificación, debiendo referir los datos de identificación de dichos archivos y constancias. Lo anterior con sustento en lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal en el expediente número SM-JRC-12/2009, así como el contenido de la jurisprudencia S3ELJ 03/2002, cuyo rubro establece: **CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN**; con lo cual impugna la totalidad de la lista de candidatos del tercero interesado.

Los anteriores agravios, en el tenor en que fueron expresados, resultan infundados, los señalados como a) y b) e inoperante el identificado como c), por lo siguiente:

En relación al primer argumento identificado en el punto A, por el que el recurrente cuestiona la eficacia de la constancia de residencia en virtud de que la autoridad que la expide no certifica por sí el hecho de la residencia, el mismo resulta infundado porque si bien es cierto que el Secretario del Ayuntamiento, de acuerdo a lo que establece el artículo 65 en relación con la fracción VII del 112, ambos de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, tiene fe pública para expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio, la pretensión del impetrante en su escrito recursal, relativo a que la autoridad municipal –el Secretario del Ayuntamiento-, certifique por sí el hecho de la residencia y que apunta como una de las causas para negarle valor probatorio a las constancias, es materialmente imposible, y por ende carece de sustento jurídico, porque no podría constatar por sí el hecho de que las personas que solicitan constancias de residencia efectivamente vivan o habiten los domicilios que proporcionaron, durante el tiempo requerido por el requisito de exigibilidad en estudio.

Para efecto de establecer un concepto de residencia en materia electoral, apelaremos al criterio sostenido por la corte en la tesis de jurisprudencia **S3EL 063/2001**, cuyo rubro y texto a continuación se transcriben, señala:

**RESIDENCIA EFECTIVA. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA ACREDITARLA DEBE REALIZARSE A PARTIR DEL PERÍODO INMEDIATO ANTERIOR A LA ELECCIÓN (Legislación de Sonora).**—Si bien el plazo requerido para cumplir con el requisito de elegibilidad de miembros de ayuntamientos en el Estado de Sonora, previsto en la fracción II del artículo 132 de la Constitución Política de esa entidad, no indica expresamente a partir de qué momento debe computarse, pues simplemente afirma: *... con residencia efectiva cuando menos de dos años si es nativo del Estado, o de cinco años si no lo es*; también lo es que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 33, fracción III y 70, fracción I, en relación con el precepto inicialmente citado, se infiere que **el Constituyente local consideró el imperativo de que quienes ocuparan los cargos de elección popular residieran por un período determinado inmediato anterior al que se verificaran los comicios, con el objeto de que tuvieran conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar, lo que permite al candidato ganador estar al día en los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de cierta comunidad.** Lo anterior tiene como sustento, además, que a efecto de adquirir la condición de vecino, la residencia a que se debe hacer referencia es la efectiva, esto es la que material y físicamente se da a lo largo del tiempo necesario; y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio correspondiente un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable; sin que implique *animus* alguno, es decir, no comprende en realidad condición subjetiva alguna del ciudadano que busque ser residente, con la convicción de morar en un lugar determinado. Asimismo, esta conclusión se corrobora de la interpretación gramatical de la fracción II del artículo 132 antes mencionado, en la que claramente se advierte que el tiempo verbal en que está redactado dicho enunciado es en presente, puesto que establece que a efecto de ser electo presidente municipal, cualquier ciudadano debe ser *vecino del municipio correspondiente*; lo que implica que su acontecer necesariamente debe ser actual e inmediato.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-336/2000.—Partido Acción Nacional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretaria: Liliana Ríos Curiel.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 138, Sala Superior, tesis S3EL 063/2001.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 906-907.***

De donde se tiene, que el más alto tribunal de la materia comicial ha sostenido, que la residencia a que se debe hacer referencia es la efectiva, esto es, la que material y

físicamente se da a lo largo del tiempo necesario; y, por otro lado, la de carácter objetivo, referido a que el ciudadano en cuestión desempeñe en el municipio –en este caso en el Estado-, un empleo, profesión, arte, industria o actividad productiva y honorable; sin que implique *animus* alguno, es decir, no comprende en realidad condición subjetiva alguna del ciudadano que busque ser residente, con la convicción de morar en un lugar determinado

En ese orden, la pretensión del impugnante de que el funcionario debe constatar por sí que material y físicamente la persona que se propone como candidato a ocupar un puesto de diputado en la Cámara Legislativa de la Entidad, se mantuvo dentro del municipio respectivo, en el domicilio que aportó, durante más de dos años previos al día de la elección es por supuesto imposible; porque equivale a exigir que el suscriptor de la constancia conozca directamente las actividades relativas a la residencia que el solicitante ha realizado durante todo el período a certificar, para poder cumplir con el requerimiento que el representante del partido inconforme exige para dar valor probatorio pleno a las constancias de residencia expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos.

De aquí entonces que el hecho de la residencia por un lapso de tiempo más o menos prolongado, en este caso superior a dos años previos a la fecha de la elección, solo puede acreditarse mediante los indicios que arroje la permanencia del solicitante en el lugar, y si bien puede haber elementos más confiables unos que otros, lo cierto es que tanto la autoridad municipal y en su momento la autoridad electoral, deben valorar esos indicios para alcanzar la convicción necesaria y suficiente que les permita determinar tal circunstancia.

En consecuencia la pretensión exigida por el recurrente resulta infundada.

En cuanto a la segunda causa de ineficacia, marcada con la letra B, es igualmente infundada pues, contrario a lo que señala el recurrente, las constancias de residencia de los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, Héctor Astudillo García, Alejandro Trejo Ávila y

Juan Alfonso Suarez Villalobos, no fueron emitidas únicamente en el dicho de estas personas, porque al analizar el contenido de las documentales públicas, de ellas se desprende:

1) De Héctor Astudillo García, esta no fue expedida con el simple hecho de que él haya manifestado que es oriundo de Irapuato Gto., y que tiene 43 años de residencia en el mismo, pues en la misma cita que el impetrante contiene en su escrito de recurso, dice: *“...Lo anterior con base en la siguiente documental, la cual se encuentra bajo resguardo de la Oficina Municipal de Extranjería, Reclutamiento y Archivo: Carta de Recomendación suscrita por C. P. Ana Lilia Morales López; Fotocopia del Acta de Nacimiento; Copia de Credencial de Elector...”*

2) En el caso del Alejandro Trejo Ávila, que el domicilio y la residencia, la acreditó: *“...con Carta de Recomendación suscrita por el Prof. Dimas Moreno Pantoja; Fotocopia del Acta de Nacimiento; Copia de Credencial de Electo...”*

3) En tanto que en relación a Juan Alfonso Suarez Villalobos, se advierte similar cita: *“...acreditándolo con Carta de Recomendación suscrita por el Rubén Sánchez Cosió; Fotocopia del Acta de Nacimiento; Copia de Credencial de Electo...”*

Todas estas emitidas por el Secretario del Ayuntamiento del municipio de Irapuato, Guanajuato, Licenciado Fernando Fernández Arriaga.

Lo anterior hace evidente lo infundado del concepto de agravio que se contesta al inconforme, en virtud de lo erróneo de su manifestación respecto a la fuerza legal del contenido de las constancias de residencia pues afirma que se basan sólo en un dicho, lo anterior, por las razones ya anotadas.

En el tercer argumento señalado con la letra C, que el impugnante identifica como agravio dos de su pliego recursal, afirma la falta de eficacia de las constancias, pues el Secretario del Ayuntamiento debe verificar el padrón municipal, así como las constancias y demás archivos en los cuales se sustente la certificación, citando los datos de identificación de los archivos y constancias; tomando como sustento a su aseveración, lo resuelto por la Sala Regional del tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación,

correspondiente a la segunda Circunscripción Plurinominal, en el expediente SM-JRC-12/2009, así como el contenido de la tesis e jurisprudencia número S3ELJ 03/2002, impugnando así, la totalidad de la lista de candidatos del partido Nueva Alianza.

Este agravio resulta inoperante toda vez que el recurrente emite una consideración de carácter general y colectiva en contra de las constancias de residencia de la totalidad de los integrantes de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional sin señalar, en cada caso, las deficiencias de que adolezca cada uno de ellas, por lo que en consecuencia, no expresa los aspectos concretos que le causan perjuicio ni identifica las violaciones legales en que se hubiere incurrido en cada caso a fin de que esta autoridad esté en posibilidad de efectuar el análisis pormenorizado correspondiente a los aspectos que le agraven.

En efecto, no basta que el impugnante manifieste genéricamente que las documentales acompañadas por los candidatos en la solicitud de registro de la lista en cuestión adolecen de los requisitos exigidos en las resoluciones que cita en su pliego impugnatorio, sino que es necesario, por tratarse de un recurso de estricto derecho que no admite la suplencia en la deficiencia de agravios, que señale los aspectos que en cada caso le causan perjuicio y que constituyen la violación aludida.

De tal manera, el agravio así expresado resulta inoperante toda vez que la falta de expresión puntual y concreta de los aspectos que en su opinión le generan afectación jurídica en el registro de cada uno de los candidatos impide que esta Sala se pronuncie so pena, como se ha dicho, de indebidamente suplir tal deficiencia asumiendo los aspectos jurídicos y fácticos que el recurrente debió haber expresado con la debida precisión en su pliego recursal.

Sirve de apoyo a lo anterior por identidad de razón, la tesis de jurisprudencia, identificada con el número **tesis S3ELJ 09/2002**, cuyo rubro y texto dicen:

**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.**—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

**Revista *Justicia Electoral* 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204-205.***

Igualmente corroboran lo expuesto las siguientes:

No. Registro: 180,929. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XX, Agosto de 2004. Tesis: I.4o.A. J/33. Página: 1406.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.** Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase "pretensión deducida en el juicio" o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada

ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.

#### CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 332/2003. Comercializadora Lark, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 580/2003. Confecciones Textiles de Egara, S.A. de C.V. 14 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 346/2003. Expresión Personal, S.A. de C.V. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 26/2004. María Obdulia Soto Suárez. 6 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo en revisión 771/2003. Víctor Manuel Parra Téllez. 12 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, tesis 1a./J. 81/2002, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO." y Tomo XV, junio de 2002, página 446, tesis XVII.5o. J/2, de rubro: "CAUSA DE PEDIR EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APÉNDICE 1917-2000, TOMO VI, MATERIA COMÚN, TESIS 109, PÁGINA 86)."

No. Registro: 185,425. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Diciembre de 2002. Tesis: 1a./J. 81/2002. Página: 61.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Reclamación 32/2002-PL. Promotora Alfabai, S.A. de C.V. 27 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Reclamación 496/2002. Química Colfer, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Reclamación 157/2002-PL. Fausto Rico Palmero y otros. 10 de julio de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo directo en revisión 1190/2002. Rigoberto Soto Chávez y otra. 11 de septiembre de 2002. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Velarde Ramírez.

Amparo en revisión 184/2002. Adela Hernández Muñoz. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Tesis de jurisprudencia 81/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

No. Registro: 220,948. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de

la Federación. VIII, Diciembre de 1991. Tesis: V.2o. J/14. Página: 96. Genealogía: Gaceta número 48, Diciembre de 1991, pág. 81. Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, tesis 594, pág. 395.

**AGRAVIOS INOPERANTES.** Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el Juez de Distrito.

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/89. Nacional Financiera, S.N.C. 6 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 49/91. Aureliano García Rivera. 11 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 100/91. Alejandro Saldívar Oviedo. 10 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: José Rafael Coronado Duarte.

Amparo en revisión 134/91. José Guillermo Camou Arriola y otros. 21 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Antonio Ibarra Fernández. Secretario: Secundino López Dueñas.

Amparo en revisión 182/91. Carlos Guadalupe Suárez Pacheco. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Martha Lucía Vázquez Mejía.

No. Registro: 173,593. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXV, Enero de 2007. Tesis: I.4o.A. J/48. Página: 2121.

De aquí entonces que ante la falta de señalamientos concretos por parte del recurrente respecto de la afirmada ilegalidad de las constancias de residencia presentadas en la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por parte del partido tercero interesado y que dio lugar al registro impugnado, su agravio se torna inoperante.

**SEPTIMO.-** No obstante lo anterior, el requisito de elegibilidad positivo que establece la fracción III del artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato en relación con la también fracción III del ordinal 179 del Código Electoral del Estado, al ser de orden público,

su observancia trasciende el interés jurídico del partido inconforme, y por ende exige que esta autoridad electoral aborde su estudio, por ser una de las funciones que le compete de conformidad con el contenido del artículo 45 del código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior sólo a mayor abundamiento y sin afectar el principio de congruencia que debe regir toda resolución de autoridad, pues el estudio se realiza, no por virtud de los agravios esgrimidos sino en ejercicio de las facultades que le asisten a esta Sala, como ha quedado precisado y de conformidad con la tesis que se cita a continuación:

**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.—**

El hecho de que una autoridad jurisdiccional realice razonamientos a mayor abundamiento en una sentencia que desecha un medio de impugnación electoral, no la convierte en una sentencia de fondo, circunstancia que es exigida en varias legislaciones estatales, así como por la federal, para la procedencia del recurso de segunda instancia. Para lo anterior, debe precisarse en primer lugar que por sentencia de fondo o de mérito, se entiende que es aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución citada se haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de un análisis real de fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento del medio impugnativo de que se trate.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/99.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de noviembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Juan García Orozco.

**Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 200-201, Sala Superior, tesis S3EL 135/2002.**

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 930.***

En ese tenor, como ya se asentó, a continuación se hará pronunciamiento respecto a la documental acompañada por el tercero interesado para acreditar el requisito de elegibilidad

consistente en la residencia mínima de dos años en el Estado de Guanajuato, respecto a la lista de candidatos a diputados de representación proporcional para la elección a verificarse el día cinco de julio del año en curso.

Así, de inicio se advierte que una correcta interpretación del contenido de la sentencia de fecha 29 de mayo de 2009, dictada por la Sala Regional Segunda Circunscripción, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-12/2009 y la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2002, permite establecer que la autoridad jurisdiccional electoral federal no señaló que el padrón municipal sea el único medio de acreditar la residencia de una persona física.

Porque precisamente el resolutor manifestó en la sentencia en alusión, que dictó dentro del expediente SM-JRC-12/2009, que:

“... Dicha documental, al ser expedida por una autoridad municipal competente y con facultades para expedir esa clase de certificaciones, ciertamente se le considera como documental pública, como lo ponderó la autoridad responsable sobre el particular. Empero, para que pueda tener valor probatorio pleno, debe fundarse en expedientes o registros que existieren previamente en los ayuntamientos respectivos, es decir, debe contener elementos idóneos sobre los hechos que se certifican, como demostrativos de la existencia del domicilio de que se trate. Por tanto, el mayor o menor valor de dicha constancia sobre la residencia del nombrado López Ramírez dentro de su circunscripción territorial, está sujeto a un régimen propio, conforme al cual dependerá de la calidad de los elementos en que se apoye la susodicha certificación.

Así, en la medida en que dichos elementos resultan idóneos, mayor será su fuerza probatoria, y viceversa; de modo que donde la base de la constancia no sea idónea o, por sí misma, suficiente, la certificación proporcionará sólo un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que lo corroboren, o decrecerá con la existencia y calidad de los que lo contradigan...” (Lo subrayado es de la Sala).

Argumentos que devienen de desarrollo del texto de la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 03/2002, donde desde el rubro, hace mención que el valor probatorio de una certificación de domicilio, residencia o vecindad, dependerá de los elementos en que se apoyen, para precisar en su texto, que ese documento de carácter público está sujeto a un

régimen propio de valoración, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa.

Que en esa forma, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, así el documento podrá alcanzar valor de prueba plena; y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Lo que se corrobora, con el criterio orientador que como parte de su argumentación, citó la Sala Regional en la resolución del 29 de Mayo de este año, contenido en la tesis visible en la página 1392, del Tomo IX, correspondiente al mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que reza:

**DOMICILIO, LA CREDENCIAL DE ELECTOR NO HACE PRUEBA PLENA DEL. SÓLO SE LE DEBE OTORGAR VALOR INDICIARIO.** La credencial de elector con fotografía no es un documento público idóneo para acreditar el domicilio de una persona; debe ser administrada con otras pruebas de las permitidas por la ley, que demuestren que la oferente realiza sus actividades cotidianas en el mismo domicilio que indica la documental, debido a que los registros del Instituto Federal Electoral se forman con los datos proporcionados por los ciudadanos que acuden al mismo a pedir su anotación; sin embargo, la verificación que practica la autoridad electoral de los datos que se le proporcionan sólo puede entenderse para efectos del propio registro, no así para hacer prueba plena ante autoridad diversa como serían los órganos jurisdiccionales respecto de los domicilios de los electores, ya que ningún precepto legal apoya tal eficacia, que no debe entenderse comprendida en la naturaleza pública de dicho documento, pues ello a lo sumo acreditaría que ante dicho registro determinada persona manifestó tener el domicilio que se indica en su credencial de elector y, en su caso, que ante el mismo presentó determinada constancia tendiente a acreditarlo, mas ese registro no sustituye la potestad jurisdiccional de examinar el alcance y valor probatorio de tales elementos justificativos, cuya eficacia sólo a ésta corresponde establecer dentro del procedimiento en el

que se cumplan sus formalidades esenciales; razón por la cual la credencial mencionada no hace prueba plena del domicilio de la persona, según lo pretende la oferente y es correcto que el juzgador únicamente le otorgara el valor de indicio

De la que se desprende, que otro documento diverso al padrón municipal puede generar prueba indiciaria, para acreditar el tiempo de residencia de una persona, en cierto lugar, es precisamente, la credencial de elector, que tiene como datos de identificación de la persona a quien se le expide, precisamente su domicilio, de acuerdo al contenido del artículo 200 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo que hace evidente que el padrón municipal, no es el único medio para sustentar la residencia que certifica el Secretario de un Ayuntamiento, respecto a una persona en determinada circunscripción o municipio, porque puede hacer uso de otras pruebas que concatenadas entre sí arrojen convicción suficiente y fundada sobre la residencia del interesado y la duración de la misma; o incluso, que al valor indiciario de una constancia, se le adicionen otros elementos que en su conjunto, lleguen a formar en la autoridad electoral, convicción plena de que esa persona, ese candidato, a puesto de elección popular, en efecto tiene una residencia mínima de dos años en ese lugar, en el caso, en el Estado de Guanajuato y con ello poder tener por acreditado el requisito de elegibilidad establecido en la fracción III del numeral 45 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la también fracción III del ordinal 179 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por tanto, la autoridad federal en materia electoral no niega, ni en la sentencia de mérito ni en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 03/2002, valor probatorio a la constancia de residencia, porque al respecto refiere que por el hecho de ser emitida por autoridad municipal, en ejercicio de sus atribuciones y de la fe pública que le asiste, de

conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y dependiendo de de los medios de prueba que se alleguen a esa autoridad, se incrementará el valor probatorio hasta llegar a tener un valor pleno, por el contrario, ante menos medios de prueba su valor será de un indicio.

Lo anterior, en virtud de que la residencia se construye con actos continuos, como es el caso de desarrollar en forma cotidiana una actividad económica, cultural o social, en ese lugar, que le permita al candidato conocer los problemas que aquejan a esa colectividad que representará, porque es precisamente eso lo que buscó el constituyente al establecer como un requisito de elegibilidad, el contar con una residencia mínima de dos años anterior al día de la elección; buscando con este plazo previo, que el candidato aspirante al cargo de representación, tenga conocimiento de las condiciones sociopolíticas del territorio a gobernar, lo que permite al candidato ganador estar enterado de los problemas y circunstancias cotidianas de la vida de la comunidad.

Entonces, no es posible establecer que para constatar el tiempo de residencia de una persona, --asentado en una constancia de residencia o certificación-, solo pueda servir de apoyo el padrón municipal; porque la constancia de residencia se puede soportar en diversas documentales que nos lleven a la convicción de que esa persona reside en ese municipio, y en el caso que nos ocupa, que los candidatos del partido tercero interesado hayan residido en el lugar cuando menos dos años antes del día de la elección de diputados a verificarse este cinco de julio lo cual, considerando que el criterio de valoración de las pruebas debe orientarse a la comprobación de los elementos que cumplan con el fin perseguido por la norma electoral, tomando como base los principio que rigen la materia comicial y no otras materias, y en la especie, el principio que privilegia la participación en los comicios por parte de los partidos políticos y sus candidatos

de acuerdo con el derecho a ser votado establecido por la Constitución Federal.

Lo anterior atendiendo a lo establecido en la tesis relevante que se cita a continuación:

**INELEGIBILIDAD. LAS OMISIONES EN EL ACTA DE NACIMIENTO NO LA CAUSAN NECESARIAMENTE (Legislación de Guanajuato y similares).**—En términos de lo previsto en el artículo 179, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al solicitar el registro de su candidatura a un cargo de elección popular, el candidato deberá indicar, entre otros datos, su nombre, integrado por apellidos paterno, materno y nombre completo. Sin embargo, el hecho de que en el documento probatorio del nombre (copia certificada del acta de nacimiento), se observe alguna omisión como podría ser la falta de anotación del segundo apellido, no necesariamente debe tenerse como una causa de inelegibilidad del candidato si existen otros medios de prueba que acreditan la plena identidad de su persona. En efecto, con independencia de lo previsto en la normativa aplicable a los trámites administrativos o jurisdiccionales de orden civil, que las personas interesadas deban realizar ante las autoridades competentes para efecto de atender posibles errores u omisiones en sus actas de nacimiento, y sólo con la finalidad de resolver, dentro de la materia electoral, lo relativo al requisito de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, se advierte que lo más relevante es dejar plenamente acreditada la identidad de la persona que se registra como candidato y que, después de participar en un proceso electoral, obtiene el triunfo a través del voto popular. Dicha identidad se puede confirmar, por ejemplo, de manera pública y notoria, a lo largo de todo el proceso electoral, a través del reconocimiento que de la persona del candidato hacen su comunidad, la ciudadanía que emite su sufragio, las autoridades y los diversos actores electorales, así como de diversos medios de prueba (como documentales públicas) en que se haga constar el nombre completo de la persona, y que, si bien no son su acta de nacimiento, administrados lleven a la convicción de tener por acreditada su identidad, tanto al registrar su candidatura como al momento de ser votada y declarada triunfadora en el proceso electoral de que se trate. Por todo ello es de concluir, exclusivamente para efectos electorales y sin perjuicio de lo previsto en la normativa civil, sin sustituir la competencia de las autoridades en la materia ni prejuzgar sobre la cuestión del nombre de la persona, que un defecto u omisión en el acta de nacimiento de un candidato no puede ser causa suficiente para declarar su inelegibilidad, cuando del análisis de dicho documento, de su pública y notoria identificación a lo largo de todo el proceso electoral, así como de la existencia de otros medios de prueba, se llega a la plena comprobación de su identidad.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-269/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Enrique Aguirre Saldívar.

**Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 85-86, Sala Superior, tesis S3EL 104/2001.**

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 632-634.**

De tal forma si los documentos solo acreditaran un momento de ese periodo de tiempo, como es el lugar donde habita, que en ese lugar desarrolla su profesión, tiene un empleo, que hace vida social y política; con la suma de esos indicios, se llega la convicción plena de que esa persona ha residido en esa circunscripción, municipio o entidad federativa; y con ello tener por acreditado el requisito de elegibilidad establecido en la fracción III del artículo 45 de la Constitución política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 del código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En ese tenor, en aras del principio de exhaustividad y por ser el requisito de elegibilidad de orden constitucional, procede que esta Sala verifique si de acuerdo a las constancias de residencia expedidas por los Secretarios de los Ayuntamientos de Silao, San Francisco del Rincón, San Luis de la Paz, Valle de Santiago y León, que como se ha dicho tienen valor indiciario, adminiculadas a los demás elementos probatorios acompañados a la solicitud de registro de los candidatos, con el propio valor probatorio que a nivel de indicio les corresponde, se alcanza el nivel de convicción suficiente para tener por acreditado el requisito de elegibilidad que cuestiona el recurrente en los candidatos a diputados postulados por el Partido Socialdemócrata.

Para tal fin, es necesario dejar establecido, que la valoración de los indicios parte de la premisa de que el resolutor federal no estableció en la resolución de cita que el padrón municipal sea el único medio de prueba al cual pueda acceder el Secretario de un Ayuntamiento, en el Estado de Guanajuato, para emitir una constancia de residencia a favor de alguno de sus habitantes, o que esta deba necesariamente estar fundada en aquel, porque si bien es cierto que el Secretario puede hacer uso del padrón municipal, a que se refiere la fracción IX del artículo 112 de la Ley Orgánica municipal para el Estado de Guanajuato para

sustentar la constancia de residencia, también lo es que puede hacer uso de otros elementos de prueba que permitan alcanzar dicha convicción, atendiendo a la presunción legal establecida por los artículos 29 y 30 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que surge del hecho de residir por más de seis meses en el municipio y si bien, en la multicitada resolución emitida por la Sala Regional Monterrey no se realizó la valoración adminiculada de los indicios, esto obedeció a las consideraciones propias del asunto que resolvió en su oportunidad, pero no excluye que en otros casos, como el que nos ocupa, no deba efectuarse dicha valoración integral y adminiculada de los pruebas indiciarias con que se cuente.

Por ello, tomando en consideración que es a la autoridad electoral a quien le corresponde declarar acreditado o no el requisito de elegibilidad, esta tiene que atender al interés de la norma constitucional y electoral en el sentido de que el candidato efectivamente resida en el lugar por más de dos años a la fecha de la elección, para lo cual la constancia de residencia puede ser sólo un indicio al que habrán de adminicularse otros elementos indiciarios acopiados al expediente del postulado.

También es menester tomar en consideración que el ejercicio de la prerrogativa que todo ciudadano tiene de ser votado, conforme a la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal, no puede estar supeditada a la eficiencia o pulcritud con que la autoridad municipal haya realizado su función de expedir la constancia de residencia, así como tampoco al cumplimiento de la obligación de mantener un padrón municipal, o incluso a la determinación de los requisitos que la propia autoridad municipal, en ejercicio de las atribuciones constitucionales que le son propias, considere necesarios para la expedición del documento lo cual no depende del solicitante y por tanto no puede acarrearle sanción.

Asimismo, no perdemos de vista que si bien la constancia de residencia está sujeta a un régimen de valoración propio, no es menos cierto que esta es expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo es en el caso el ámbito municipal que cuenta con autonomía de acuerdo con el artículo 115 de la Constitución Federal y en ejercicio de la Fe Pública, lo cual exige que al menos se le otorgue el carácter indiciario que hemos referido.

De aquí entonces que para estar en posibilidad de concluir la falta de acreditación de alguno de los requisitos de elegibilidad exigidos por la norma, en la especie, la residencia y el tiempo de su duración, que deben tener los candidatos de la planilla impugnada, no basta con el análisis individualizado de uno de los medios de prueba, sino que es menester efectuar un análisis integral y adminiculado de todas las constancias probatorias que obran en sus expedientes, puesto que de ellas se puede obtener la convicción fundada de que el requisito se satisface, no obstante que el documento expedido por la Secretaría del Ayuntamiento que se acompañó a la solicitud de registro de la lista de candidatos a diputados ante el Consejo General, no haga prueba plena y sólo alcance valor indiciario.

Esto es así, porque siendo los requisitos de elegibilidad de orden constitucional y legal, y por ende de orden público, y atendiendo a la gravedad de la sanción que resulta por su falta de acreditación, como lo es la negativa del registro, la autoridad electoral deberá, en el ámbito de sus facultades, efectuar un análisis amplio de todos y cada uno de los medios de prueba a su alcance a fin de determinar la existencia o no de tales requisitos, en aras de privilegiar el principio que rige el interés de favorecer la participación en la contienda electoral por parte de los partidos políticos y sus candidatos.

De aquí entonces, que si del análisis adminiculado de las pruebas que obran en el expediente de solicitud de registro,

atendiendo a las reglas de valoración probatoria y de la sana lógica, se logra obtener convicción fundada respecto de la acreditación del requisito cuestionado y no habiendo prueba que controvierta dicha convicción, la autoridad deberá tener por acreditado el requisito y otorgar, o en su caso, confirmar el registro de la lista impugnada.

Por otro lado, por lo que hace a la copia certificada de la credencial de elector de los candidatos, conjuntamente con las constancias expedidas por la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Guanajuato, que como se ha dicho también tienen valor indiciario, de las mismas se desprende la fecha de registro y el domicilio de los candidatos, puesto que para su obtención es necesario que el interesado manifieste ante la autoridad que la expide, cuál es su domicilio en el momento en que formula la solicitud y esa manifestación es espontánea y libre, por lo que debe presumirse hecha sin interés de alterar la verdad o de preconstituir una prueba de hechos falsos, salvo que exista prueba en contrario, de modo que representa un indicio considerable sobre la veracidad de lo declarado, toda vez que cuando esa manifestación sobre el domicilio fue efectuada con más de dos años de antelación, a juicio de esta Sala no puede considerarse que fue realizada con el ánimo de incidir en su actual registro como candidato.

La validez de ese indicio se prolonga durante el transcurso del tiempo, mientras no se demuestre un hecho contrario al afirmado, o hasta que se solicite la reposición o renovación de la credencial y se proporcione un domicilio distinto fuera del Estado de Guanajuato, por el propio interesado.

De aquí entonces que los anteriores documentos se adminiculan con la multicitada constancia de residencia acompañada a la solicitud de registro de la lista a fin de determinar si la integración de los indicios permiten obtener

convicción fundada de que los candidatos han residido en el Estado de Guanajuato desde más de dos años a la fecha, en aplicación del principio *probatis extremis, media censentur probata*, que significa que cuando se prueban los extremos, se presume que impera la misma situación en el intermedio, salvo prueba en contrario.

Lo anterior es así, toda vez que esta autoridad jurisdiccional está facultada para admitir tales probanzas y con base en ellas resolver lo conducente atendiendo, como se ha dicho, al interés de que los contendientes cuenten con los medios para participar en el proceso electoral, dentro del marco legal, y asimismo al hecho de que en la especie la autoridad electoral no cumplió con lo preceptuado por el artículo 180 de la ley comicial de nuestro Estado, como consta en el informe rendido a esta Sala por el Instituto Electoral, del que se desprende que este órgano no efectuó requerimiento alguno al partido tercero interesado, según lo ordena el citado dispositivo, en relación a la materia de este recurso.

En efecto, el numeral de referencia establece en sus párrafos primero, segundo y quinto, lo siguiente:

“Artículo 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Presidente o Secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el Presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen él o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo...

Si un ciudadano...

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.”

Del análisis del dispositivo citado se desprende que habiéndose presentado ante la autoridad administrativa electoral, por parte de algún partido político, la solicitud de registro de candidaturas a los cargos de elección, ésta autoridad deberá revisar la documentación correspondiente y detectando alguna omisión o irregularidad, requerirá al partido político a fin de que en un plazo de 48 horas, esté en posibilidad de corregir la omisión o irregularidad, o bien, sustituir al candidato.

Lo anterior se explica, porque si bien corresponde a los partidos políticos observar puntualmente las obligaciones a su cargo determinadas en la normatividad electoral como lo es, sin duda, presentar correcta y puntualmente la documentación relativa a la solicitud de registro de sus candidatos, el legislador consideró la posibilidad de que los institutos políticos incurrieran en error u omisión y por ello les otorgó el derecho de subsanar los mismos, a fin de estar en posibilidad de cumplir con las exigencias legales y participar en la contienda electoral.

Así se establece en las tesis que a continuación se transcriben:

**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.**—Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al

compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

#### **Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-057/2000.—Coalición Alianza por León.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-062/2000.—Partido Acción Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUPJRC- 094/2000.—Partido Acción Nacional.—21 de junio de 2000.—Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 50-51, Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 227-228.**

#### **INELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.-**

Quando en un medio impugnativo jurisdiccional queda demostrada la inelegibilidad de un candidato con posterioridad a su registro, y el plazo para que el partido lleve a cabo sustituciones libremente ya concluyó, lo procedente es ordenar que la autoridad administrativa electoral conceda al partido o coalición postulante un plazo razonable y específico, para que sustituya al candidato que resultó inelegible, siempre y cuando sea antes de la jornada electoral. Lo anterior deriva de la interpretación analógica del artículo 181, apartado 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que permite la sustitución en caso de fallecimiento o incapacidad total permanente, pues estas circunstancias impiden que el candidato pueda contender en el proceso electoral, sin que tal hecho sea imputable al ente político que lo postula, situación que también se presenta cuando después de registrado surge o se constata su inelegibilidad, con lo cual se actualiza el principio justificativo de la analogía, que consiste en que, cuando se presentan dos situaciones jurídicas que obedecen a la misma razón, de las cuales una se encuentra regulada por la ley y la otra no, para la solución de la segunda debe aplicarse el mismo criterio que a la primera, lo cual se enuncia como : Cuando hay la misma razón, debe haber la misma disposición.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/3000.- Partido Revolucionario Institucional.- 17 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente: Leonel Castillo González.- Secretario: Alejandro de Jesús Baltazar Robles.

Revista Justicia Electoral 2003. Tercera Época, suplemento 6, páginas 150-151, Sala Superior, tesis S3EL 085/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 619-620.

Por tanto, al haber omitido la autoridad administrativa electoral el procedimiento previsto en el artículo 180 de la ley electoral, consistente en el requerimiento al partido político a

fin de que en un plazo de 48 horas corrigiera el error u omisión, o bien sustituyera al candidato, esto no puede causarle perjuicio al candidato o al partido político por lo que lo procedente jurídicamente sería ordenar a la referida autoridad que, en atención al derecho que le asiste al partido político, cumpliera con lo ordenado en tal dispositivo.

Con base en lo anterior procede efectuar el análisis de la documental correspondiente a cada uno de los candidatos integrantes de la lista impugnada a fin de verificar la acreditación del requisito de elegibilidad en estudio.

Análisis que se verificará en el orden que los candidatos se encuentran anotados en la primera de las dos listas que obra anexada y como parte del acuerdo SG/093/2009, esto es primero se hace el análisis del candidato propietario y en segundo término, el del suplente, en orden progresivo de fórmula.

Primeramente debemos señalar que el C. **Héctor Astudillo García**, dando cumplimiento a lo estipulado por el artículo 179, fracción VI, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Acompañó como requisitos exigibles a su solicitud de registro como candidato al cargo de diputado propietario de la primera fórmula por representación proporcional, la siguiente documental: La constancia de residencia con oficio número 1974/2009, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en la que se desprende que el solicitante, es oriundo del municipio de Irapuato, Guanajuato y que tiene 43 cuarenta y tres años de residencia, a la que sirvieron de apoyo para su expedición, (una carta de recomendación suscrita por la C.P Analilia Morales López, una fotocopia del acta de nacimiento y una copia de la credencial de elector), además también acompañó, a su solicitud de registro; una constancia de

inscripción al padrón electoral expedida por el C. Lic. Miguel Tafolla Cardoso en su carácter de Vocal de Registro Federal de Electores en el Estado de Guanajuato, de fecha 13 trece de mayo del 2009 dos mil nueve, a favor del Candidato en donde aparecen los siguientes datos; “domicilio calle Invierno # 1340 de la colonia las Reynas con código postal 36660, clave de elector ASGRHC66042011H800, estado Guanajuato, municipio Irapuato, localidad Irapuato sección 0950”; copia simple de la credencial de elector con folio número 0000014809971, clave de elector ASGRHC66042011H800, municipio 017, localidad 0001, sección 0950, con fecha de expedición 01/1991, y el acta de nacimiento número 02727, de la oficialía 01, del libro 1 uno, de fecha 11 once de mayo de 1966 mil novecientos sesenta y seis, del municipio de Irapuato, en la cual consta que el C. Héctor Astudillo García, nació el 20 veinte de abril de 1966 mil novecientos sesenta y seis, en el municipio de Irapuato Guanajuato; del estudio realizado a cada una de las documentales referidas, se concluye manifestando que: La constancia de residencia con oficio número 1974/2009, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, adquiere el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 318, fracción III, del Código Electoral local, y 320 de nuestra legislación electoral, por lo que, a la documental referida debe dársele el valor legal que por sí misma adquiere como tal, y una vez que ha quedado demostrado el valor jurídico de la constancia de residencia con oficio número 1974/2009, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, y continuando con el estudio de las documentales, esta Sala puntualiza que existe concatenación entre todas las documentales que se encuentran agregadas al expediente de registro del candidato, y que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y del cual en esta Tercera Sala Unitaria Electoral, se encuentra una copia certificada en el recurso en que se actúa, proporcionada por el instituto

electoral citado, en el sentido de que, en la constancia de residencia se refiere como domicilio del C. Héctor Astudillo García, el ubicado en el municipio de Irapuato Guanajuato, mismo municipio que aparece como lugar de residencia en la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral en fecha 1991, fecha de inscripción del candidato al padrón electoral y en cuyo documento aparecen los siguientes datos del titular; domicilio calle Invierno # 1340 de la colonia las Reynas con código postal 36660, clave de elector ASGRHC66042011H800, estado Guanajuato, municipio 017, localidad 0001, sección 0950, con fecha de expedición 01/1991, mismos datos manifestados por el C. Lic. Miguel Tafolla Cardoso, en su carácter de Vocal de Registro Federal de Electores en el Estado de Guanajuato, en la constancia de inscripción al padrón electoral, de fecha 13 trece de mayo del 2009 dos mil nueve, y del acta de nacimiento se desprende que el candidato Astudillo García, nació el 20 veinte de abril de 1966 mil novecientos sesenta y seis, en el municipio de Irapuato Guanajuato.

También se hace necesario atender al principio de buena fe sobre la veracidad de los datos que se proporcionaron a la autoridad, y ante esta, en el sentido, de que, para poder obtener las documentales referidas con anterioridad, es necesario que el interesado, proporcione a la autoridad que corresponda expedir la documental solicitada, los datos necesarios que deba contener tal documental, en este caso en particular el domicilio de residencia, ya que se debe de entender como domicilio, el lugar donde una persona reside habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Como se puede observar del anterior estudio, el ahora candidato Héctor Astudillo García, manifiesto su propósito de radicar y residir en el domicilio, ubicado en Calle Invierno #

1340 de la colonia las Reynas con código postal 36660, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en los términos de los artículos 28 y 30 del código Civil de Guanajuato; generándose a su favor la presunción legal contenida en la primera parte del numeral 30 en mención, sin que se haya acreditado que Héctor Astudillo García, haya tenido un domicilio diverso a esa fecha o que se haya opuesto a la generación de esa presunción legal en los términos de la segunda parte del numeral de referencia.

Así, y toda vez que el domicilio ubicado en Calle Invierno # 1340 de la colonia las Reynas con código postal 36660, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, es el mismo que aparece en la credencial de elector, y el que advirtió el Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, de los documentos que el solicitante le presentó para lograr la expedición de la constancia de residencia; tales medios de prueba, valorados al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Comicial Local, son suficientes para generar convicción plena de que desde el año 1991 en que Héctor Astudillo García, se inscribió en el padrón electoral y hasta el día 15 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Héctor Astudillo García, ha conservado el mismo domicilio y por lo mismo ese mismo lapso de tiempo es el que tiene cuando menos residiendo en el Estado de Guanajuato; colmando así, el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III y VI inciso c), del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

En relación al **C. Roberto Jiménez del Ángel**, debemos decir, que: cada una de las documentales, que él mismo

acompañó a su solicitud de registro como candidato al cargo de diputado suplente de la primera fórmula por representación proporcional, y que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y del cual en esta Tercera Sala Unitaria Electoral, se encuentra una copia certificada en el recurso en que se actúa, la que fue proporcionada por el instituto electoral citado, misma que se describe a continuación, cumple con lo requerido por las fracciones III y VI inciso c), del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato: Acta de nacimiento número 665, de la oficialía 01, de fecha 27 veintisiete de diciembre de 1966 mil novecientos sesenta y seis, del municipio de Cerro Azul, en la cual consta que el C. Roberto Jiménez del Ángel, nació el 09 nueve de junio de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, en Poza Rica HGO. Veracruz; constancia de residencia número 0812, expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, en la que se desprende que el C. Roberto Jiménez del Ángel tiene su residencia desde hace 30 treinta años, en el municipio de Salamanca, Guanajuato, y que su domicilio actual es en calle Paseo de los Mares número 172, en el Fraccionamiento las Reynas de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, y que sirvieron de apoyo para la expedición de la citada constancia, los testimonio de los ciudadanos Milca Betsabe Aguilar Prez y Jesús Esqueda Badillo; la constancia de inscripción al padrón electoral expedida por el C. Lic. Miguel Tafolla Cardoso en su carácter de Vocal de Registro Federal de Electores en el Estado de Guanajuato, de fecha 13 trece de mayo del 2009 dos mil nueve, a favor del C. Roberto Jiménez del Ángel, en donde aparecen los siguientes datos; “domicilio paseo de los mares # 172 fraccionamiento las ruinas código postal 36720 clave de elector JMANRB59060930H800, estado Guanajuato, municipio Salamanca , localidad Salamanca sección 2112”; y una copia simple de la credencial de elector con folio número 15206028, con fecha de expedición 01/1991. Se concatenan entre si y son acordes al referir, que el candidato,

tiene su domicilio en el municipio de Salamanca Guanajuato, pues como se puede apreciar, el domicilio que aparece anotado en la constancia de residencia, es el ubicado en calle Paseo de los Mares número 172, en el Fraccionamiento las Reynas de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, mismo domicilio que se encuentra registrado en el padrón electoral, de acuerdo a la constancia de registro expedida por el C. Lic. Miguel Tafolla Cardoso en su carácter de Vocal de Registro Federal de Electores en el Estado de Guanajuato, en fecha 13 trece de mayo del 2009 dos mil nueve, en donde aparecen los siguientes datos; “domicilio Paseo de los Mares # 172 fraccionamiento las Reynas código postal 36720, clave de elector JMANRB59060930H800, estado Guanajuato, municipio Salamanca, localidad Salamanca sección 2112, documento robustecido por la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral en fecha 1991, fecha de inscripción del candidato al padrón electoral y en cuyo documento aparecen los siguientes datos del titular; domicilio calle Paseo de los Mares # 172 fraccionamiento las Reynas Salamanca Guanajuato, clave de elector JMANRB59060930H800, municipio 027, localidad 0001, sección 2112, con fecha de expedición 1991 0.

También se hace necesario atender al principio de buena fe sobre la veracidad de los datos que se proporcionaron a la autoridad, y ante esta, en el sentido, de que, para poder obtener las documentales referidas con anterioridad, es necesario que el interesado, proporcione a la autoridad que corresponda expedir la documental solicitada, los datos necesarios que deba contener tal documental, en este caso en particular el domicilio de residencia, ya que se debe de entender como domicilio, el lugar donde una persona reside habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Como se puede observar del anterior estudio, el ahora candidato, manifiesto su propósito de radicar y residir en el domicilio, ubicado en calle Paseo de los Mares número 172, en el Fraccionamiento las Reynas de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, en los términos de los artículos 28 y 30 del código Civil de Guanajuato; generándose a su favor la presunción legal contenida en la primera parte del numeral 30 en mención, sin que se haya acreditado que haya tenido un domicilio diverso a esa fecha o que se haya opuesto a la generación de esa presunción legal en los términos de la segunda parte del numeral de referencia.

Así, y toda vez que el domicilio ubicado en calle Paseo de los Mares número 172, en el Fraccionamiento las Reynas de la ciudad de Salamanca, Guanajuato, es el mismo que aparece en la credencial de elector, y el que advirtió el Secretario del Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, de los testimonios y documentos que el solicitante le presentó para lograr la expedición de la constancia de residencia; tales medios de prueba, valorados al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Comicial Local, son suficientes para generar convicción plena de que desde el año 1991 en que Roberto Jiménez del Ángel, se inscribió en el padrón electoral y hasta el día 15 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Roberto Jiménez del Ángel, ha conservado el mismo domicilio y por lo mismo ese mismo lapso de tiempo es el que tiene cuando menos residiendo en el Estado de Guanajuato; colmando así, el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III y VI inciso c), del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

Conforme a lo dispuesto, por las fracciones III y VI inciso c), del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el C. **Benjamín Soto Zúñiga**, demostró haber cumplido cabalmente con los requisitos exigidos por el citado numeral.

En razón a las documentales que acompañó a su solicitud de registro de candidato al cargo de diputado propietario de la segunda fórmula por representación proporcional, y que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y del cual en esta Tercera Sala Unitaria Electoral, se encuentra una copia certificada en el recurso en que se actúa, proporcionada por el instituto electoral citado, documentales descritas en el punto 3 del resultando sexto de esta resolución, y de las que se puede observar que se robustecen las unas a las otras, ya que, en el año de 1991, el Candidato realizó su registro ante el Registro Federal de Electores en el Estado de Guanajuato, como se desprende de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, cuya fecha de inscripción del candidato al padrón electoral lo fue en el año de 1991, además en el citado documento aparecen los siguientes datos del titular; domicilio en calle Zempoala #222 colonia Azteca de León, Guanajuato, clave de elector STZGBN50081113H700, estado Guanajuato, municipio 020, localidad 0001, sección 1566, con fecha de expedición 01/1991, fecha de emisión 2009, datos que C. Lic. Miguel Tafolla Cardoso, en su carácter de Vocal de Registro Federal de Electores en el Estado de Guanajuato, manifiesta en la constancia de inscripción al padrón electoral, de fecha 14 catorce de mayo del 2009 dos mil nueve, que le fue expedida al C. Benjamín Soto Zúñiga, además sirve de apoyo al presente razonamiento, el comprobante de domicilio aportado por el candidato pues en él se corrobora sin duda que su domicilio de residencia lo es el ubicado en la calle Zempoala #222 colonia Azteca de León, Guanajuato, lo que lleva a concluir que la constancia de residencia expedida por

el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, es un documento válido jurídicamente, pues reúne todos los elementos para tenerla como una documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 318, fracción III, del Código Electoral local, y 320 de nuestra legislación electoral.

También se hace necesario atender al principio de buena fe sobre la veracidad de los datos que se proporcionaron a la autoridad, y ante esta, en el sentido, de que, para poder obtener las documentales referidas con anterioridad, es necesario que el interesado, proporcione a la autoridad que corresponda expedir la documental solicitada, los datos necesarios que deba contener tal documental, en este caso en particular el domicilio de residencia, ya que se debe de entender como domicilio, el lugar donde una persona reside habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Como se puede observar del anterior estudio, el ahora candidato manifestó su propósito de radicar y residir en el domicilio, ubicado en calle Zempoala #222 colonia Azteca de León, Guanajuato, en los términos de los artículos 28 y 30 del código Civil de Guanajuato; generándose a su favor la presunción legal contenida en la primera parte del numeral 30 en mención, sin que se haya acreditado que haya tenido un domicilio diverso a esa fecha o que se haya opuesto a la generación de esa presunción legal en los términos de la segunda parte del numeral de referencia.

Así, y toda vez que el domicilio ubicado en calle Zempoala #222 colonia Azteca de León, Guanajuato, es el mismo que aparece en la credencial de elector, y el que advirtió el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, de las documentales que el solicitante le presentó para lograr

la expedición de la constancia de residencia; tales medios de prueba, valorados al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Comicial Local, son suficientes para generar convicción plena de que desde el año 1991 en que, Benjamín Soto Zúñiga, se inscribió en el padrón electoral y hasta el día 15 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Benjamín Soto Zúñiga, ha conservado el mismo domicilio y por lo mismo ese mismo lapso de tiempo es el que tiene cuando menos residiendo en el Estado de Guanajuato; colmando así, el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III y VI inciso c), del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

En lo que concierne a **Adriana Sánchez Lira Flores**, candidata a diputado local, suplente, por el principio de representación proporcional, de las documentales que conforman su expediente de registro; se desprende que ella nació en el Estado de Guanajuato, en específico en la ciudad de Guanajuato, el día 28 de Abril de 1960; que en el año de 1991 acudió en cumplir con sus obligaciones ciudadanas y políticas, a inscribirse al padrón electoral, de conformidad con los párrafos 1 y 2 de los artículos 180 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcionando como domicilio el ubicado en Quinta San Miguel 116 Fracc. La Hacienda, León, Guanajuato; mismo domicilio que se advierte en la copia certificada de su credencial para votar, expedida por el IFE; además ese es el mismo domicilio que advirtió el Secretario del Ayuntamiento del último municipio citado, y que asentó en la constancia de residencia, el cual lo desprendió de las documentales que le

presentó **Adriana Sánchez Lira Flores** al momento de solicitar la documental pública de referencia, siendo estos, copias de su acta de nacimiento número 00797, ya descrita; credencial de elector; y comprobante de domicilio, consistente en un recibo de pago de los servicios Agua Potable y alcantarillado a nombre de Felipe Delgado Morelos, indicios que hacen patente, que la candidata **Adriana Sánchez Lira Flores**, cuando menos desde el año 1991, manifestó expresamente el propósito, de radicar y residir en el domicilio ubicado en Quinta San Miguel 116 Fracc. La Hacienda, León, Guanajuato; domicilio que reiteró al hacer la solicitud de su constancia de residencia; por lo tanto, al valorar las anteriores documentales públicas y privadas al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Electoral de Guanajuato, nos llevan a la convicción de que, del año 1991 al día 13 de mayo de este año, día en que le fue expedida la constancia en comento, **Adriana Sánchez Lira Flores**, conservó el mismo domicilio, generándose a su favor de acuerdo al numeral 30 del Código Civil del estado de Guanajuato, la presunción legal de residir en León, Guanajuato, sin que se haya probado que ella haya utilizado la excepción contenida en la segunda parte del numeral en cita, por el contrario reitero ese propósito de residir en ese municipio, al presentar documentos al Secretario del Ayuntamiento de León, que probaban que su domicilio es el mismo, esto es, el ubicado en Quinta San Miguel 116 Fracc. La Hacienda, León, Guanajuato; en consecuencia, si el residir en un lugar cierto, es uno de los elementos del domicilio y el otro es el propósito de establecerse en él; la candidata en análisis, cuenta con una residencia superior a dos años en la ciudad de León y por lo mismo, en el Estado de Guanajuato, colmando así el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

En lo concerniente a la **C. Patricia Derramadero Ramírez**, candidata al cargo de diputada propietaria de la tercera fórmula por representación proporcional, debe decirse que, la misma cumplió con los requisitos exigibles por el artículo 179 fracciones III y VI inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al haber acompañado a su solicitud de registro como candidata, la constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en la que se desprende que la C. Patricia Derramadero Ramírez, reside desde hace 16 dieciséis años, en la ciudad de Celaya, Guanajuato, constancia a la cual se le da el carácter de una documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 318, fracción III, del Código Electoral local, y 320 de nuestra legislación electoral, en virtud de que la expedición de la citada documental se basó en las documentales mencionadas en el punto 5 del resultado sexto de esta resolución, documentales que se fortalecen las unas a las otras, para tener por demostrado que la C. Patricia Derramadero Ramírez, reside desde hace 16 dieciséis años, en la ciudad de Celaya, Guanajuato, ya que, en el año de 1993, la Candidata realizó su registro ante el Registro Federal de Electores en el Estado de Guanajuato, como se desprende de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, cuya fecha de inscripción de la candidata al padrón electoral lo fue en el año de 1993, además en el citado documento aparecen los siguientes datos del titular; domicilio en calle Luis Cortazar Norte # 119 Zona Centro de Celaya, Guanajuato, clave de elector DRRMPT66012711M700, estado Guanajuato, municipio 007, localidad 0001, sección 0441, con fecha de registro 1991 01, datos que C. José David Morales Rivadeneyra, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva doce en el Estado de Guanajuato, manifiesta en la constancia de inscripción al padrón electoral, de fecha 15 quince de mayo del 2009 dos mil nueve, que le fue expedida a la C. Patricia

Derramadero Ramírez, además sirve de apoyo al presente razonamiento, el comprobante de domicilio aportado por la candidato pues en él se corrobora sin duda que su domicilio de residencia lo es el ubicado en la calle Luis Cortazar Norte # 119 Zona Centro de Celaya, Guanajuato, lo que lleva a concluir que la constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Celaya, Guanajuato, es un documento válido jurídicamente, pues reúne todos los elementos para tenerla como una documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 318, fracción III, del Código Electoral local, y 320 de nuestra legislación electoral.

También se hace necesario atender al principio de buena fe sobre la veracidad de los datos que se proporcionaron a la autoridad, y ante esta, en el sentido, de que, para poder obtener las documentales referidas con anterioridad, es necesario que el interesado, proporcione a la autoridad que corresponda expedir la documental solicitada, los datos necesarios que deba contener tal documental, en este caso en particular el domicilio de residencia, ya que se debe de entender como domicilio, el lugar donde una persona reside habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Como se puede observar del anterior estudio, la ahora candidato, manifiesto su propósito de radicar y residir en el domicilio, ubicado en la calle Luis Cortazar Norte # 119 Zona Centro de Celaya, Guanajuato, en los términos de los artículos 28 y 30 del código Civil de Guanajuato; generándose a su favor la presunción legal contenida en la primera parte del numeral 30 en mención, sin que se haya acreditado que haya tenido un domicilio diverso a esa fecha o que se haya opuesto a la generación de esa presunción legal en los términos de la segunda parte del numeral de referencia.

Así, y toda vez que el domicilio ubicado en calle en la calle Luis Cortazar Norte # 119 Zona Centro de Celaya, Guanajuato, es el mismo que aparece en la credencial de elector, y el que advirtió el Secretario del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, de las documentales que la solicitante le presentó para lograr la expedición de la constancia de residencia; tales medios de prueba, valorados al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Comicial Local, son suficientes para generar convicción plena de que desde el año 1993 en que Patricia Derramadero Ramírez, se inscribió en el padrón electoral y hasta el día 15 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Patricia Derramadero Ramírez, ha conservado el mismo domicilio y por lo mismo ese mismo lapso de tiempo es el que tiene cuando menos residiendo en el Estado de Guanajuato; colmando así, el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III y VI inciso c), del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

En este punto nos referiremos al **C. Sebastián Granados González**, y debemos decir que cada una de las documentales, que él mismo acompañó a su solicitud de registro como candidato al cargo de diputado suplente de la tercera fórmula por representación proporcional, y que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y del cual en esta Tercera Sala Unitaria Electoral, se encuentra una copia certificada en el recurso en que se actúa, la que fue proporcionada por el instituto electoral citado, misma que se describe a continuación,

cumple con lo requerido por las fracciones III y VI inciso c), del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato: Acta de nacimiento número 00185, de la oficialía 01, del libro 01, de fecha 02 dos de febrero de 1965 mil novecientos sesenta y cinco, del municipio de Guanajuato, Guanajuato, en la cual consta que el C. Sebastián Granados González, nació el 20 veinte de enero de 1958 mil novecientos cincuenta y ocho, en la localidad Guanajuato, Guanajuato; constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en la que se desprende que el C. Sebastián Granados González tiene una residencia en esta ciudad de 51 cincuenta y un años, según se desprende con los datos recabados por la Secretaría, así como el testimonio de los testigos José Luis Garnica Campos; y Juan Alba López, y su domicilio actual es en calle Sávila #21 P.B sección13 trece colonia Noria Alta, donde habita desde hace 24 veinticuatro años; una constancia de inscripción al padrón electoral expedida por el C. Lic. Luis Moreno Villalobos, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva, correspondiente al cuarto Distrito Federal Electoral, de fecha 08 ocho de abril del 2009 dos mil nueve, misma que contiene los siguientes datos, clave de elector GRGNSB5812011H900, domicilio en calle Sávila #21 P.B sección13 trece colonia Noria Alta, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, estado Guanajuato, municipio Guanajuato, localidad Guanajuato sección 13; y copia simple de la credencial de elector con folio 0000014231538, con fecha de expedición 01/1991.

Se concatenan entre si y son acordes al referir, que el candidato tiene su domicilio en el municipio de Guanajuato Guanajuato, pues como se puede apreciar, el domicilio que aparece anotado en la constancia de residencia, es el ubicado en calle Sávila #21 P.B sección13 trece colonia Noria Alta, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, mismo domicilio que se encuentra registrado en el padrón electoral, de acuerdo a la constancia de registro expedida por el C. C.

Lic. Luis Moreno Villalobos, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva, correspondiente al cuarto Distrito Federal Electoral, de fecha 08 ocho de abril del 2009 dos mil nueve, en donde aparecen los siguientes datos; "domicilio calle Sávila #21 P.B sección13 trece colonia Noria Alta, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, documento robustecido por la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral en fecha 1991, fecha de inscripción del candidato al padrón electoral y en cuyo documento aparecen los siguientes datos del titular; domicilio calle estado Guanajuato, municipio Guanajuato, localidad Guanajuato sección 13 , clave de elector GRGNSB5812011H900, municipio 015, localidad 0001, sección 0867, con fecha de expedición 1991 01.

También se hace necesario atender al principio de buena fe sobre la veracidad de los datos que se proporcionaron a la autoridad, y ante esta, en el sentido, de que, para poder obtener las documentales referidas con anterioridad, es necesario que el interesado, proporcione a la autoridad que corresponda expedir la documental solicitada, los datos necesarios que deba contener tal documental, en este caso en particular el domicilio de residencia, ya que se debe de entender como domicilio, el lugar donde una persona reside habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Como se puede observar del anterior estudio, el ahora candidato, manifiesto su propósito de radicar y residir en el domicilio, ubicado calle Sávila #21 P.B sección13 trece colonia Noria Alta, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en los términos de los artículos 28 y 30 del código Civil de Guanajuato; generándose a su favor la presunción legal contenida en la primera parte del numeral 30 en mención, sin que se haya acreditado que haya tenido un domicilio diverso

a esa fecha o que se haya opuesto a la generación de esa presunción legal en los términos de la segunda parte del numeral de referencia.

Así, y toda vez que el domicilio ubicado en calle Sávila #21 P.B sección13 trece colonia Noria Alta, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, es el mismo que aparece en la credencial de elector, y el que advirtió el Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, de los testimonios y documentales que el solicitante le presentó para lograr la expedición de la constancia de residencia; tales medios de prueba, valorados al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Comicial Local, son suficientes para generar convicción plena de que desde el año 1991 en que Sebastián Granados González, se inscribió en el padrón electoral y hasta el día 15 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Sebastián Granados González, ha conservado el mismo domicilio y por lo mismo ese mismo lapso de tiempo es el que tiene cuando menos residiendo en el Estado de Guanajuato; colmando así, el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III y VI inciso c), del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

En lo que respecta a la documental que el **C. Armando Ramírez Ortiz**, acompañó a su solicitud de Registro como candidato al cargo de diputado propietario de la cuarta fórmula por representación proporcional, misma que se describe en el punto 7 del resultando sexto de esta resolución, y que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y del cual en esta Tercera Sala

Unitaria Electoral, se encuentra una copia certificada en el recurso en que se actúa, proporcionada por el instituto electoral citado, cumplido cabalmente con los requisitos exigidos por el artículo 179, fracciones III y VI inciso c), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que, se puede observar que se robustecen las unas a las otras, como se demostrara en este momento, en el año de 1991, el candidato realizo su registro ante el Registro Federal de Electores en el Estado de Guanajuato, como se desprende de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, cuya fecha de inscripción del candidato al padrón electoral lo fue en el año de 1991, además en el citado documento aparecen los siguientes datos del titular; domicilio en calle Lago de Encinillas #211 colonia Lomas de la Trinidad de León, Guanajuato, clave de elector RMORAR59091411H300, estado Guanajuato, municipio 020, localidad 0001, sección 172, con fecha de registro 1991 01, datos que C. Mtro. Roberto Murillo Lara, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, manifiesta en la constancia de inscripción al padrón electoral, de fecha 15 quince de mayo del 2009 dos mil nueve, que le fue expedida al C. Armando Ramírez Ortiz, además sirve de apoyo al presente razonamiento, el comprobante de domicilio aportado por el candidato pues en él se corrobora sin duda que su domicilio de residencia lo es el ubicado en la calle Lago de Encinillas #211 colonia Lomas de la Trinidad de León, Guanajuato, lo que lleva a concluir que la constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, es un documento válido jurídicamente, pues reúne todos los elementos para tenerla como una documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 318, fracción III, del Código Electoral local, y 320 de nuestra legislación electoral.

También se hace necesario atender al principio de buena fe sobre la veracidad de los datos que se

proporcionaron a la autoridad, y ante esta, en el sentido, de que, para poder obtener las documentales referidas con anterioridad, es necesario que el interesado, proporcione a la autoridad que corresponda expedir la documental solicitada, los datos necesarios que deba contener tal documental, en este caso en particular el domicilio de residencia, ya que se debe de entender como domicilio, el lugar donde una persona reside habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Como se puede observar del anterior estudio, el ahora candidato, manifiesto su propósito de radicar y residir en el domicilio, ubicado en calle Lago de Encinillas #211 colonia Lomas de la Trinidad de León, Guanajuato, en los términos de los artículos 28 y 30 del código Civil de Guanajuato; generándose a su favor la presunción legal contenida en la primera parte del numeral 30 en mención, sin que se haya acreditado que haya tenido un domicilio diverso a esa fecha o que se haya opuesto a la generación de esa presunción legal en los términos de la segunda parte del numeral de referencia.

Así, y toda vez que el domicilio ubicado en calle Lago de Encinillas # 211 colonia Lomas de la Trinidad de León, Guanajuato, es el mismo que aparece en la credencial de elector, y el que advirtió el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, de las documentales que el solicitante le presentó para lograr la expedición de la constancia de residencia; tales medios de prueba, valorados al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Comicial Local, son suficientes para generar convicción plena de que desde el año 1991 en que, Armando Ramírez Ortiz, se inscribió en el padrón electoral y hasta el día 15 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar

su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Armando Ramírez Ortiz, ha conservado el mismo domicilio y por lo mismo ese mismo lapso de tiempo es el que tiene cuando menos residiendo en el Estado de Guanajuato; colmando así, el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III y VI inciso c), del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

Conforme a lo dispuesto, por las fracciones III y VI inciso c), del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el **C. Raymundo Cárdenas Castellanos**, demostró haber cumplido cabalmente con los requisitos exigidos por el citado numeral, en razón de las documentales que acompañado a su solicitud de registro de candidato al cargo de diputado suplente de la cuarta fórmula por representación proporcional, y que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y del cual en esta Tercera Sala Unitaria Electoral, se encuentra una copia certificada en el recurso en que se actúa, proporcionada por el instituto electoral citado, documentales descritas en el punto 8 del resultando sexto de esta resolución, y de las que se puede observar que se fortalecen las unas a las otras, ya que, en el año de 1991, el candidato realizó su registro ante el Registro Federal de Electores en el Estado de Guanajuato, como se desprende de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, cuya fecha de inscripción del candidato al padrón electoral lo fue en el año de 1991, además en el citado documento aparecen los siguientes datos del titular; domicilio en calle Hidalgo 31 Zona Centro de San Diego de la Unión, Guanajuato, clave de elector CRCSRY58112211H300, estado Guanajuato, municipio 029, localidad 0001, sección 2347, con fecha de

registro1991 01, datos que C. Lic. Jorge Ponce Jiménez, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local en el Estado de Guanajuato, manifiesta en la constancia de inscripción al padrón electoral, de fecha 15 quince de mayo del 2009 dos mil nueve, que le fue expedida al C. Raymundo Cárdenas Castellanos, además sirve de apoyo al presente razonamiento, el comprobante de domicilio aportado por el candidato pues en él se corrobora sin duda que su domicilio de residencia lo es el ubicado en la calle Hidalgo 31 Zona Centro de San Diego de la Unión, Guanajuato, lo que lleva a concluir que la constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de San Diego de la Unión, Guanajuato, es un documento válido jurídicamente, pues reúne todos los elementos para tenerla como una documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 318, fracción III, del Código Electoral local, y 320 de nuestra legislación electoral.

También se hace necesario atender al principio de buena fe sobre la veracidad de los datos que se proporcionaron a la autoridad, y ante esta, en el sentido, de que, para poder obtener las documentales referidas con anterioridad, es necesario que el interesado, proporcione a la autoridad que corresponda expedir la documental solicitada, los datos necesarios que deba contener tal documental, en este caso en particular el domicilio de residencia, ya que se debe de entender como domicilio, el lugar donde una persona reside habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Como se puede observar del anterior estudio, el ahora candidato, manifestó su propósito de radicar y residir en el domicilio, ubicado en calle Hidalgo 31 Zona Centro de San Diego de la Unión, Guanajuato, en los términos de los artículos 28 y 30 del código Civil de Guanajuato; generándose

a su favor la presunción legal contenida en la primera parte del numeral 30 en mención, sin que se haya acreditado que haya tenido un domicilio diverso a esa fecha o que se haya opuesto a la generación de esa presunción legal en los términos de la segunda parte del numeral de referencia.

Así, y toda vez que el domicilio ubicado en calle Hidalgo 31 Zona Centro de San Diego de la Unión, Guanajuato, es el mismo que aparece en la credencial de elector, y el que advirtió el Secretario del Ayuntamiento de San Diego de la Unión, Guanajuato, de las documentales que el solicitante le presentó para lograr la expedición de la constancia de residencia; tales medios de prueba, valorados al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Comicial Local, son suficientes para generar convicción plena de que desde el año 1991 en que, Raymundo Cárdenas Castellanos, se inscribió en el padrón electoral y hasta el día 15 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Raymundo Cárdenas Castellanos, ha conservado el mismo domicilio y por lo mismo ese mismo lapso de tiempo es el que tiene cuando menos residiendo en el Estado de Guanajuato; colmando así, el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III y VI inciso c), del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

En lo relativo al **C. Juan Elías Chávez**, cumplió con lo establecido por el artículo 179, fracción VI, inciso c) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, acompañó, como requisitos exigibles a su solicitud de registro como candidato al cargo de diputado propietario de la quinta fórmula por representación

proporcional, la siguiente documental: Acta de nacimiento número 4577, de la oficialía 01, de fecha 03 tres de junio de 1962 mil novecientos sesenta y dos, del municipio de León Guanajuato, en la cual consta que el candidato nació el 05 cinco de mayo de 1962 mil novecientos sesenta y dos, en la localidad León, Guanajuato; constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, en la que se desprende que el C. Juan Elías Chávez, tiene más de cinco años radicando en la ciudad de León, Guanajuato, y que su domicilio actual es en calle Mar Cantábrico #247 de la colonia Santa María del Granjeno, de León, Guanajuato, y sirvieron de apoyo para la expedición de la citada constancia, las siguientes documental que fueron presentadas por él solicitante, recibo oficial número RA 7769720 de fecha 12 de mayo del 2009, a nombre del ciudadano Juan Elías Chávez.; Acta de nacimiento perteneciente al ciudadano Juan Elías Chávez; Credencial para Votar, con número de folios 0811062401300, a favor del ciudadano Juan Elías Chávez., con domicilio en Mar Cantábrico 247, Col Santa María del Granjeno 37520, León, Gto.; Para comprobar domicilio proporcionó el recibo expedido por el Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León SAPAL, con número de folio E9697327 y número de cuenta 0107117-4); también acompaña a su solicitud de registro; una constancia de inscripción al padrón electoral expedida por el C. Profr Benjamín Ríos Hernández, Vocal de Registro Federal de Electores de la 06 junta distrital en el estado de Guanajuato, de fecha 13 trece de mayo del 2009 dos mil nueve, a favor del C. Juan Elías Chávez, en donde aparecen los siguientes datos; “domicilio calle Mar Cantábrico #247 de la colonia Santa María del Granjeno de León, Guanajuato; clave de elector XXCHJN62050511H501, del Estado Guanajuato, municipio León, localidad León, sección 1589; y copia simple de la credencial de elector con folio 0811062401300, con fecha de expedición 00/2008.;del estudio realizado a cada una de las documentales referidas, se concluye diciendo que: La constancia de residencia

expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de León, Guanajuato, en la que se desprende que el C. Juan Elías Chávez, tiene más de cinco años radicando en la ciudad de León, Guanajuato, y que su domicilio actual es en calle Mar Cantábrico #247 de la colonia Santa María del Granjeno, de León, Guanajuato, adquiere el carácter de documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 318, fracción III, del Código Electoral local, y 320 de nuestra legislación electoral, por lo que, a la documental referida debe dársele el valor legal que por sí misma adquiere como tal, y una vez que ha quedado demostrado el valor jurídico de la constancia de residencia, y continuando con el estudio de las documentales, esta Sala puntualiza que existe concatenación entre todas las documentales que se encuentran agregadas al expediente de registro del candidato, y que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y del cual en esta Tercera Sala Unitaria Electoral, se encuentra una copia certificada en el recurso en que se actúa, proporcionada por el instituto electoral citado, en el sentido de que, en la constancia de residencia se refiere como domicilio del C. Juan Elías Chávez, el ubicado en calle Mar Cantábrico #247 de la colonia Santa María del Granjeno, de León, Guanajuato, mismo domicilio que aparece como lugar de residencia en la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral en fecha 2008, fecha de inscripción del candidato al padrón electoral y en cuyo documento aparecen los siguientes datos del titular; domicilio en calle Mar Cantábrico #247 de la colonia Santa María del Granjeno, de León, Guanajuato, clave de elector XXCHJN62050511H501, estado Guanajuato, municipio 020, localidad 0001, sección 1589, con fecha de emisión 2008, mismos datos manifestados por el C. Prof. Benjamín Ríos Hernández, Vocal de Registro Federal de Electores de la 06 junta distrital en el estado de Guanajuato, de fecha 13 trece de mayo del 2009 dos mil, en la constancia de inscripción al padrón electoral, y del acta de nacimiento se desprende que

el candidato Juan Elías Chávez, nació el 05 cinco de mayo de 1962 mil novecientos sesenta y dos, en la localidad León, Guanajuato.

También se hace necesario atender al principio de buena fe sobre la veracidad de los datos que se proporcionaron a la autoridad, y ante esta, en el sentido, de que, para poder obtener las documentales referidas con anterioridad, es necesario que el interesado, proporcione a la autoridad que corresponda expedir la documental solicitada, los datos necesarios que deba contener tal documental, en este caso en particular el domicilio de residencia, ya que se debe de entender como domicilio, el lugar donde una persona reside habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren,

Como se puede observar del anterior estudio, el ahora candidato Juan Elías Chávez, manifiesto su propósito de radicar y residir en el domicilio, ubicado en calle Mar Cantábrico #247 de la colonia Santa María del Granjeno, de León, Guanajuato, en los términos de los artículos 28 y 30 del código Civil de Guanajuato; generándose a su favor la presunción legal contenida en la primera parte del numeral 30 en mención, sin que se haya acreditado que Juan Elías Chávez, haya tenido un domicilio diverso a esa fecha o que se haya opuesto a la generación de esa presunción legal en los términos de la segunda parte del numeral de referencia.

Así, y toda vez que el domicilio ubicado en calle Mar Cantábrico #247 de la colonia Santa María del Granjeno, de León, Guanajuato, es el mismo que aparece en la credencial de elector, y el que advirtió el Secretario del Ayuntamiento de León, Guanajuato, de los documentos que el solicitante le presentó para lograr la expedición de la constancia de residencia; tales medios de prueba, valorados al amparo de

los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Comicial Local, son suficientes para generar convicción plena de que Juan Elías Chávez, ha conservado el mismo domicilio y por lo mismo ese mismo lapso de tiempo es el que tiene cuando menos residiendo en el Estado de Guanajuato; colmando así, el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III y VI inciso c), del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

En lo que concierne a **Ernesto Ramírez Solís**, candidato a diputado local, suplente, por el principio de representación proporcional, de las documentales que conforman su expediente de registro; se desprende que el nació en el Estado de Guanajuato, en específico en la ciudad de Parácuaro, Acambaro, el día 20 de Abril de 1967; que en el año de 1994 acudió en cumplir con sus obligaciones ciudadanas y políticas, a inscribirse al padrón electoral, de conformidad con los párrafos 1 y 2 de los artículos 180 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcionando como domicilio el ubicado en calle Soledad 58 cincuenta y ocho de la colonia Catalina Gómez de Larrondo del municipio de Acámbaro, Guanajuato; mismo domicilio que se advierte en la copia certificada de su credencial para votar, expedida por el IFE; además ese es el mismo domicilio que advirtió el Secretario del Ayuntamiento del último municipio citado, y que asentó en la constancia de residencia, el cual lo desprendió de las documentales que el candidato acompañó a su solicitud, siendo estas; copia certificada del acta de nacimiento del C. Ernesto Ramírez Solís; copia certificada de la credencial de elector del C. Raymundo Cárdenas Castellanos, con folio numero 015966092, clave de elector CRCSRY58112211H300; indicios que hacen patente, que el candidato **Ernesto Ramírez Solís**, cuando menos desde el año 1994, manifestó expresamente el propósito, de radicar y

residir en el domicilio ubicado en en calle Soledad 58 cincuenta y ocho de la colonia Catalina Gómez de Larrondo del municipio de Acambaro, Guanajuato; domicilio que reiteró al hacer la solicitud de su constancia de residencia; por lo tanto, al valorar las anteriores documentales públicas y privadas al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Electoral de Guanajuato, nos llevan a la convicción de que, del año 1994 al día al día 15 de abril de este año, día en que le fue expedida la constancia en comento, **Ernesto Ramírez Solís**, conservó el mismo domicilio, generándose a su favor de acuerdo al numeral 30 del Código Civil del estado de Guanajuato, la presunción legal de residir en Acambaro, Guanajuato, sin que se haya probado que el haya utilizado la excepción contenida en la segunda parte del numeral en cita, por el contrario reitero ese propósito de residir en ese municipio, al presentar las documentales referidas al Secretario del Ayuntamiento de Acambaro, que probaban que su domicilio es el mismo, esto es, el ubicado en calle Soledad 58 cincuenta y ocho de la colonia Catalina Gómez de Larrondo del municipio de Acambaro, Guanajuato; en consecuencia, si el residir en un lugar cierto, es uno de los elementos del domicilio y el otro es el propósito de establecerse en él; la candidata en análisis, cuenta con una residencia superior a dos años en la ciudad de Acambaro y por lo mismo, en el Estado de Guanajuato, colmando así el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

Conforme a lo dispuesto, por las fracciones III y VI inciso c), del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el **C. Alejandro Trujillo Ávila**, demostró haber cumplido cabalmente con los requisitos exigidos por el citado numeral, en razón de las documentales que acompañado a su solicitud

de registro de candidato al cargo de diputado propietario de la sexta fórmula por representación proporcional, y que obran en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y del cual en esta Tercera Sala Unitaria Electoral, se encuentra una copia certificada en el recurso en que se actúa, proporcionada por el instituto electoral citado, documentales descritas en el punto 11 del resultando sexto de esta resolución, y de las que se puede observar que se robustecen las unas a las otras, ya que, en el año de 1991, el Candidato realizó su registro ante el Registro Federal de Electores en el Estado de Guanajuato, como se desprende de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, cuya fecha de inscripción del candidato al padrón electoral lo fue en el año de 1991, además en el citado documento aparecen los siguientes datos del titular; domicilio en calle Estocolmo # 51 del Fraccionamiento Residencial Campestre de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, clave de elector TRAVAL69072711H500, estado Guanajuato, municipio 017, localidad 0001, sección 0972, con fecha de registro 1991 01, datos que C. Lic. René Palomares Mendivil en su carácter de Vocal Ejecutivo de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, manifiesta en la constancia de inscripción al padrón electoral, de fecha 13 trece de mayo del 2009 dos mil nueve, que le fue expedida al C. Alejandro Trujillo Ávila, además sirve de apoyo al presente razonamiento, el comprobante de domicilio aportado por el candidato pues en él se corrobora sin duda que su domicilio de residencia lo es el ubicado en calle Estocolmo #51 del Fraccionamiento Residencial Campestre de la ciudad de Irapuato Guanajuato, lo que lleva a concluir que la constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, es un documento válido jurídicamente, pues reúne todos los elementos para tenerla como una documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 318, fracción III, del Código Electoral local, y 320 de nuestra legislación electoral.

También se hace necesario atender al principio de buena fe sobre la veracidad de los datos que se proporcionaron a la autoridad, y ante esta, en el sentido, de que, para poder obtener las documentales referidas con anterioridad, es necesario que el interesado, proporcione a la autoridad que corresponda expedir la documental solicitada, los datos necesarios que deba contener tal documental, en este caso en particular el domicilio de residencia, ya que se debe de entender como domicilio, el lugar donde una persona reside habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Como se puede observar del anterior estudio, el ahora candidato, manifiesto su propósito de radicar y residir en el domicilio, ubicado en calle Estocolmo #51 del Fraccionamiento Residencial Campestre de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, en los términos de los artículos 28 y 30 del código Civil de Guanajuato; generándose a su favor la presunción legal contenida en la primera parte del numeral 30 en mención, sin que se haya acreditado que haya tenido un domicilio diverso a esa fecha o que se haya opuesto a la generación de esa presunción legal en los términos de la segunda parte del numeral de referencia.

Así, y toda vez que el domicilio ubicado en calle Estocolmo #51 del Fraccionamiento Residencial Campestre de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, es el mismo que aparece en la credencial de elector, y el que advirtió el Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, de las documentales que el solicitante le presentó para lograr la expedición de la constancia de residencia; tales medios de prueba, valorados al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Comicial Local, son suficientes para generar

convicción plena de que desde el año 1991 en que, Alejandro Trujillo Ávila, se inscribió en el padrón electoral y hasta el día 15 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar sus solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Alejandro Trujillo Ávila, ha conservado el mismo domicilio y por lo mismo ese mismo lapso de tiempo es el que tiene cuando menos residiendo en el Estado de Guanajuato; colmando así, el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III y VI inciso c), del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

En relación al C. **Álvaro Flores Espinosa** debemos decir, que cada una de las documentales, que él mismo acompañó a su solicitud de registro como candidato al cargo de diputado suplente de la suplente de la sexta fórmula por representación proporcional, y que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y del cual en esta Tercera Sala Unitaria Electoral, se encuentra una copia certificada en el recurso en que se actúa, la que fue proporcionada por el instituto electoral citado, y se describen en la presente resolución en el punto 12 del resultando sexto, y que, cumple con lo requerido por las fracciones III y VI inciso c), del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato: Se concatenan entre si y son acordes al referir, que el candidato, tiene su domicilio en el municipio de Celaya Guanajuato, pues como se puede apreciar, el domicilio que aparece anotado en la constancia de residencia, es el ubicado en calle Villa de García #104 de la colonia Villas del Romeral Celaya, Guanajuato, mismo domicilio que se encuentra registrado en el padrón electoral, de acuerdo a la constancia de registro expedida por el C. Lic. Jorge Ponce Jimenez en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Local en el Estado de

Guanajuato, en fecha 15 quince de mayo del 2009 dos mil nueve, en donde aparecen los siguientes datos; “domicilio Villa de García #104 de la colonia Villas del Romeral, código postal 38090, clave de elector FLESAL62110411H300, estado Guanajuato, municipio Celaya, localidad Celaya sección 0471, documento robustecido por la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral en fecha 1991, fecha de inscripción del candidato al padrón electoral y en cuyo documento aparecen los siguientes datos del titular; domicilio calle Villa de García #104 de la colonia Villas del Romeral, Celaya, Guanajuato, clave de elector FLESAL62110411H300, municipio 007, localidad 0001, sección 471, con fecha de registro 1991 02.

También se hace necesario atender al principio de buena fe sobre la veracidad de los datos que se proporcionaron a la autoridad, y ante esta, en el sentido, de que, para poder obtener las documentales referidas con anterioridad, es necesario que el interesado, proporcione a la autoridad que corresponda expedir la documental solicitada, los datos necesarios que deba contener tal documental, en este caso en particular el domicilio de residencia, ya que se debe de entender como domicilio, el lugar donde una persona reside habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Como se puede observar del anterior estudio, el ahora candidato manifestó su propósito de radicar y residir en el domicilio, ubicado en calle Villa de García #104 de la colonia Villas del Romeral, de la ciudad de Celaya , Guanajuato, en los términos de los artículos 28 y 30 del código Civil de Guanajuato; generándose a su favor la presunción legal contenida en la primera parte del numeral 30 en mención, sin que se haya acreditado que haya tenido un domicilio diverso a esa fecha o que se haya opuesto a la generación de esa

presunción legal en los términos de la segunda parte del numeral de referencia.

Así, y toda vez que el domicilio ubicado en Villa de García #104 de la colonia Villas del Romeral de la ciudad de Celaya, Guanajuato, es el mismo que aparece en la credencial de elector, y el que advirtió el Secretario del Ayuntamiento de Celaya, de los documentos que el solicitante le presentó para lograr la expedición de la constancia de residencia; tales medios de prueba, valorados al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Comicial Local, son suficientes para generar convicción plena de que desde el año 1991 en que Álvaro Flores Espinosa, se inscribió en el padrón electoral y hasta el día 15 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Álvaro Flores Espinosa, ha conservado el mismo domicilio y por lo mismo ese mismo lapso de tiempo es el que tiene cuando menos residiendo en el Estado de Guanajuato; colmando así, el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III y VI inciso c), del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

En lo concerniente a la constancia de residencia anexada por la C. **Aida Luz Fonseca García**, a su solicitud de registro como candidata al cargo de diputada propietaria de la séptima fórmula por representación proporcional, y que obra en los archivos del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y del cual en esta Tercera Sala Unitaria Electoral, se encuentra una copia certificada en el recurso en que se actúa, la que fue proporcionada por el instituto electoral citado, misma que se describe a continuación.

Cumple con lo requerido por las fracciones III y VI inciso c), del artículo 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con lo siguiente: Acta de nacimiento número 00632, de la oficialía 01, del libro 01, de fecha 31 treinta y uno de Mayo de 1941 mil novecientos cuarenta y uno, del municipio de Guanajuato, Guanajuato, en la cual consta que la C. Aida Luz Fonseca García, nació el 02 dos de mayo de 1941 mil novecientos cuarenta y uno, en la localidad de Guanajuato, Guanajuato; constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en la que se desprende que la solicitante, tiene una residencia en la ciudad capital desde hace 68 sesenta y ocho años a la fecha, según se desprende de los datos recabados por la Secretaría, así como los testimonios de los C. Julián Palacios Ortega y Verónica del Carmen Carrillo quienes se identificaron como credenciales para votar respectivamente, y cuyo domicilio actual de la solicitante es el ubicado en Transversal de Masaguas #9-A donde habita desde hace 32 treinta y dos años, y quien se identifico con la credencial para votar; una constancia de inscripción al padrón electoral expedida por el C. Lic. Luis Moreno Villalobos, Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva, correspondiente al cuarto Distrito Electoral Federal en el Estado de Guanajuato, de fecha 13 trece de mayo del 2009 dos mil nueve, a favor de la C. Aida Luz Fonseca García en donde aparecen los siguientes datos; “domicilio en callejón Transversal de Masaguas #9-A zona centro, clave de elector FNGRAD41050211M800, estado Guanajuato, municipio Guanajuato, localidad Guanajuato, sección 0844; y copia simple de la credencial de elector con folio 0000014233460, con fecha de expedición 01/1991.

Debe de resaltarse que se concatenan entre si y son acordes al referir, que la candidata, tiene su domicilio en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, pues como se puede

apreciar, el domicilio que aparece anotado en la constancia de residencia, es el ubicado en callejón Transversal de Masaguas #9-A zona centro, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, mismo domicilio que se encuentra registrado en el padrón electoral, de acuerdo a la constancia de registro expedida por el C. Lic. Luis Moreno Villalobos, en su carácter de Vocal de Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 04 Distrital en el Estado de Guanajuato, en fecha 13 trece de mayo del 2009 dos mil nueve, en donde aparecen los siguientes datos; “domicilio callejón Transversal de Masaguas #9-A zona centro, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, clave de elector FNGRAD41050211M800, documento robustecido por la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral en fecha 1991, fecha de registro de la candidata al padrón electoral y en cuyo documento aparecen los siguientes datos del titular; domicilio en callejón Transversal de Masaguas #9-A zona centro, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, clave de elector FNGRAD41050211M800, municipio 015, localidad 0001, sección 0844, con fecha de expedición 1991 01. Además, también el contenido de las documentales, se vio avalado por el testimonio de los testigos que rindieron su testimonio en relación al tiempo de residencia de la solicitante.

También se hace necesario atender al principio de buena fe sobre la veracidad de los datos que se proporcionaron a la autoridad, y ante esta, en el sentido, de que, para poder obtener las documentales referidas con anterioridad, es necesario que el interesado, proporcione a la autoridad que corresponda expedir la documental solicitada, los datos necesarios que deba contener tal documental, en este caso en particular el domicilio de residencia, ya que se debe de entender como domicilio, el lugar donde una persona reside habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar

donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Como se puede observar del anterior estudio, el ahora candidato, manifestó su propósito de radicar y residir en el domicilio, ubicado en callejón Transversal de Masaguas #9-A zona centro, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, en los términos de los artículos 28 y 30 del código Civil de Guanajuato; generándose a su favor la presunción legal contenida en la primera parte del numeral 30 en mención, sin que se haya acreditado que haya tenido un domicilio diverso a esa fecha o que se haya opuesto a la generación de esa presunción legal en los términos de la segunda parte del numeral de referencia.

Así, y toda vez que el domicilio ubicado en callejón Transversal de Masaguas #9-A zona centro, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, es el mismo que aparece en la credencial de elector, y el que advirtió el Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, de los testimonios y documentos que el solicitante le presentó para lograr la expedición de la constancia de residencia; tales medios de prueba, valorados al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Comicial Local, son suficientes para generar convicción plena de que desde el año 1991 en que Aida Luz Fonseca García I, se inscribió en el padrón electoral y hasta el día 15 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Aida Luz Fonseca García, ha conservado el mismo domicilio y por lo mismo ese mismo lapso de tiempo es el que tiene cuando menos residiendo en el Estado de Guanajuato; colmando así, el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de

Guanajuato, en relación con la fracción III y VI inciso c), del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

En cuanto al cuestionamiento que se hace respecto a las documentales que integran el expediente de registro de **Juan Alfonso Suarez Villalobos**, candidato a diputado local, suplente, por el principio de representación proporcional de la séptima fórmula.

Se encuentra demostrado que en relación al tema de residencia, a realizado como actos continuos, primero, que en el año de 1993 al inscribirse en el padrón electoral, en cumplimiento a sus obligaciones ciudadanas y políticas, contenidas en los párrafos 1 y 2 de los artículos 180 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, acudió a inscribirse en el padrón electoral, señalando como su domicilio en ubicado en la calle de Francisco Flores Ornelas # 657, U. Hab. Vasco de Quiroga de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, manifestando con ello su propósito de establecerse en ese municipio, de conformidad con lo que señalan los artículos 28 y 30 del Código Civil para el Estado de Guanajuato; domicilio que también se aprecia en la copia certificada de su credencial para votar; generándose a su favor la presunción legal que se desprende del numeral 30 del Código Civil del estado de Guanajuato, consistente en el propósito de residir en la ciudad de Irapuato, Guanajuato, sin que se haya probado que el haya utilizado la facultad contenida en la segunda parte del numeral en cita, para oponerse a que se generara esa presunción legal o que haya tenido en fecha posterior al año de 1993, un domicilio fuera del Estado de Guanajuato; por el contrario, al presentar como pruebas para obtener la constancia de residencia ante el Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, copia de su credencial de elector, una carta de recomendación, y un comprobante de domicilio; documentales que generaron convicción en el Secretario de Ayuntamiento quien estableció que Juan Alfonso Suarez Villalobos tenía a esa fecha 34 años

de residir en el domicilio en cita; en consecuencia, si el residir en un lugar cierto, es uno de los elementos del domicilio y el otro es el propósito de establecerse en él; el candidato de referencia, cuenta con una residencia superior a dos años en la ciudad de Irapuato y por lo mismo, en el Estado de Guanajuato; por lo tanto, al valorar las anteriores documentales públicas y privadas al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Electoral de Guanajuato, nos llevan a la convicción de que, del año 1993 al día 15 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Juan Alfonso Suarez Villalobos, ha conservado el mismo domicilio, colmando así el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

En lo que concierne a **Nelly Araceli Soto Frías**, candidata a diputada local, propietaria, por el principio de representación proporcional, de las documentales que conforman su expediente de registro; se desprende que el nació en el Estado de Guanajuato, en específico en la ciudad de Guanajuato, el día 05 de diciembre de 1963; que en el año de 1991 acudió en cumplir con sus obligaciones ciudadanas y políticas, a inscribirse al padrón electoral, de conformidad con los párrafos 1 y 2 de los artículos 180 y 182 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcionando como domicilio el ubicado en campana 10 Guanajuato, Guanajuato, y actualmente su domicilio lo estableció en Aldonza Lorenzo # 201 Mz-13 Lt H5 colonia las Teresas Guanajuato, Guanajuato; según consta en la constancia de residencia, domicilio este ultimo en donde el Secretario del Ayuntamiento advirtió que vivía la solicitante, y

que asentó en la constancia de residencia, el cual lo desprendió de las declaraciones de los testigos que le presentó **Sebastián Barrera Camargo y Avelina Guzmán Rodríguez** al momento de solicitar la documental pública de referencia; indicios que hacen patente, que la candidata **Nelly Araceli Soto Frías**, cuando menos desde el año 1991, manifestó expresamente el propósito, de radicar y residir en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, domicilio que reiteró al hacer la solicitud de su constancia de residencia; por lo tanto, al valorar las anteriores documentales públicas y privadas al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320 párrafos primero y segundo, todos del Código Electoral de Guanajuato, nos llevan a la convicción de que, del año 1991 al día 15 de mayo de este año, día en que le fue expedida la constancia en comento, **Nelly Araceli Soto Frías**, conservó su mismo domicilio y residencia en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, generándose a su favor de acuerdo al numeral 30 del Código Civil del estado de Guanajuato, la presunción legal de residir en Guanajuato, Guanajuato, sin que se haya probado que ella haya utilizado la excepción contenida en la segunda parte del numeral en cita, por el contrario reitero ese propósito de residir en ese municipio, al presentar la credencial para votar con fotografía y los testigos al Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, que probaban que su domicilio es en el municipio de Guanajuato, Guanajuato, en consecuencia, si el residir en un lugar cierto, es uno de los elementos del domicilio y el otro es el propósito de establecerse en él; la candidata en análisis, cuenta con una residencia superior a dos años en la ciudad de Guanajuato y por lo mismo, en el Estado de Guanajuato, colmando así el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

En cuanto a las documentales de la C. **Elvira Ríos Segoviano**, candidata al cargo de diputada suplente de la

octava fórmula por representación proporcional, quien acompaña a su solicitud de registro como candidata las siguientes documentales; el acta de nacimiento número 00194, de la oficialía 01, del libro 01, de fecha 07 siete febrero de 1967 mil novecientos sesenta y siete, del municipio de Guanajuato, Guanajuato, Guanajuato en la cual consta que la candidata nació el 02 dos de enero de 1967 mil novecientos sesenta y siete, en la localidad de Guanajuato, Guanajuato; constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Celaya, Guanajuato, en la que se desprende que la solicitante tiene establecido su domicilio en la calle Gabriela Mistral Número 119 de la colonia quince de mayo, y quien reside desde hace 17 diecisiete años en dicha ciudad, lo que se acredita con credencial para votar folio número 0000060743598, y demás documentos que exhibe, copia certificada de un recibo de pago expedido por la Tesorería del Municipio de Celaya Guanajuato, a nombre de la C. Elvira Ríos Segoviano, mediante el cual se pago el derecho a la expedición de la Constancia de Residencia; Copia certificada de la credencial de elector de la C. Elvira Ríos Segoviano, con folio numero 0000060743598, clave de elector RSSGEL67010211M000; Copia certificada de un recibo de pago del servicio telefónico, expedido por TELMEX, del municipio de Celaya, Guanajuato, a nombre del usuario Elvira Ríos Segoviano, con domicilio en la calle Gabriela Mistral 119 Colonia 15 de Mayo); también acompaña a su solicitud de registro; una constancia de inscripción al padrón electoral expedida por el C. Lic. José Davis Morales Rivadeneira Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva número doce en el estado de Guanajuato, de fecha 13 trece de mayo del 2009 dos mil nueve, a favor de la C. Elvira Ríos Segoviano, en donde aparecen los siguientes datos; “domicilio en calle Gabriela Mistral Número 119 de la colonia quince de mayo, clave de elector RSSGEL67010211M000, estado Guanajuato, municipio Guanajuato, localidad Guanajuato, sección 0347; y copia simple de la credencial de elector con folio

0000060743598 , con fecha de expedición 01/1991; así como un comprobante de consulta permanente de la lista nominal con la clave de elector RSSGEL67010211M000, de información registrada al 31 treinta y uno de marzo del 2009 dos mil nueve.

Se llega a la conclusión, que las referidas documentales son pruebas idóneas, para acreditar su temporalidad de residencia, en el municipio de Celaya, ya que existe una amplia relación y concatenación entre las misma, ya que, en el año de 1992, la Candidato realizo su registro ante el Registro Federal de Electores en el Estado de Guanajuato, como se desprende de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, cuya fecha de inscripción del candidato al padrón electoral lo fue en el año de 1992, además en el citado documento aparecen los siguientes datos del titular; domicilio en calle Gabriela Mistral # 119 de la colonia quince de mayo, del municipio de Celaya, Guanajuato, clave de elector RSSGEL67010211M000, estado Guanajuato, municipio 007, localidad 0001, sección 0347, con fecha de expedición 1992 01, fecha de, datos que C. Lic. José David Morales Rivadeneyra, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 12 en el Estado de Guanajuato, manifiesta en la constancia de inscripción al padrón electoral, de fecha 13 trece de mayo del 2009 dos mil nueve, que le fue expedida a la C. Elvira Ríos Segoviano, además sirve de apoyo al presente razonamiento, el comprobante de domicilio aportado por el candidato pues en él se corrobora sin duda que su domicilio de residencia lo es el ubicado en calle Gabriela Mistral # 119 de la colonia quince de mayo, del municipio de Celaya, Guanajuato, lo que lleva a concluir que la constancia de residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de la ciudad de Celaya, Guanajuato, es un documento válido jurídicamente, pues reúne todos los elementos para tenerla como una documental pública con valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por

los artículos 318, fracción III, del Código Electoral local, y 320 de nuestra legislación electoral.

También se hace necesario atender al principio de buena fe sobre la veracidad de los datos que se proporcionaron a la autoridad, y ante esta, en el sentido, de que, para poder obtener las documentales referidas con anterioridad, es necesario que el interesado, proporcione a la autoridad que corresponda expedir la documental solicitada, los datos necesarios que deba contener tal documental, en este caso en particular el domicilio de residencia, ya que se debe de entender como domicilio, el lugar donde una persona reside habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.

Como se puede observar del anterior estudio, el ahora candidato, manifiesto su propósito de radicar y residir en el domicilio, ubicado en calle Gabriela Mistral # 119 de la colonia quince de mayo, del municipio de Celaya, Guanajuato, en los términos de los artículos 28 y 30 del código Civil de Guanajuato; generándose a su favor la presunción legal contenida en la primera parte del numeral 30 en mención, sin que se haya acreditado que haya tenido un domicilio diverso a esa fecha o que se haya opuesto a la generación de esa presunción legal en los términos de la segunda parte del numeral de referencia.

Así, y toda vez que el domicilio ubicado en calle Gabriela Mistral # 119 de la colonia quince de mayo, del municipio de Celaya, Guanajuato, es el mismo que aparece en la credencial de elector, y el que advirtió el Secretario del Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, de las documentales que el solicitante le presentó para lograr la expedición de la constancia de residencia; tales medios de prueba, valorados al amparo de los artículos 318 fracciones II, III y IV, 319 y 320

párrafos primero y segundo, todos del Código Comicial Local, son suficientes para generar convicción plena de que desde el año 1992 en que, Benjamín Soto Zúñiga, se inscribió en el padrón electoral y hasta el día 15 de mayo de este año, día previo al plazo que tiene los partidos políticos para presentar su solicitudes de registro de sus listas a que se refieren los numerales 177 fracción II y 178 fracción II del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, Elvira Ríos Segoviano, ha conservado el mismo domicilio y por lo mismo ese mismo lapso de tiempo es el que tiene cuando menos residiendo en el Estado de Guanajuato; colmando así, el requisito de elegibilidad prevista en la fracción III del numeral 45 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Guanajuato, en relación con la fracción III y VI inciso c), del ordinal 179 de la Ley comicial Local.

Atento a lo anterior, al adminicular la constancia de residencia, con valor probatorio de indicio en los términos de los artículos 318 párrafo segundo y 320 de la Ley comicial local, con el resto de las documentales públicas y privadas que integran los expedientes de registro de cada uno de los candidatos a diputados, propietario y suplentes, de las ocho fórmulas, que conforman la lista a que se refiere el inciso b) de la fracción II del numeral 178 del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, generan convicción suficiente en este resolutor, para tener por acreditada por cada uno de los candidatos, el requisito de elegibilidad establecido en la fracción III del artículo 45 de la Constitución local y fracción III del numeral 179 del Código comicial de la Entidad.

Con lo anterior igualmente se da respuesta a los alegatos expresados por el tercero interesado.

En ese orden de ideas, al haberse declarado por una parte infundados y por otra inoperantes los agravios hechos

valer por el recurrente, procede **confirmar en su integridad, el contenido del acuerdo número SG/092/2009 de fecha 24 de mayo del año 2009**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por medio del cual otorgó al Partido Nueva Alianza, el registro de sus listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción II del ordinal 178 de la Ley Electoral del Estado, para integrar la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en la elección del próximo 5 de Julio de este año electoral.

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato;

### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, resultó competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Se declaran infundados e inoperantes los agravios manifestados por el recurrente en el presente recurso de revisión.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 298 doscientos noventa y ocho, fracción IV cuarta y 328 trescientos veintiocho del Código Electoral del Estado, **SE CONFIRMA** el acuerdo número CG/092/2009, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en fecha 24 veinticuatro de mayo del año en curso.

**CUARTO.- Notifíquese** la presente resolución de manera personal al Partido Político recurrente, así como al Tercero Interesado en el domicilio que para tal efecto designaron en

esta ciudad capital; de igual forma, mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente; y por estrados, a cualquier otra persona con interés en la presente instancia, adjuntándose en todos los casos copia certificada del presente Fallo.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral que integra la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe.

**LIC. ALFONSO E. FRAGOSO GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO PROPIETARIO

**LIC. JORGE ARTURO GONZÁLEZ HERRERA**  
SECRETARIO DE SALA

